

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina y en México, y escribiendo el del estado de Sinaloa

*Francisco Galván González**

Sumario: **I.** Código y codificación. **1.1.** Código. **1.2.** La codificación. **II.** La codificación penal. **2.1.** Código penal de Austria de 1803. **2.2.** Código penal francés de 1810. **2.3.** Código penal de Baviera de 1813. **2.4.** Código penal español de 1822. **2.5.** Proyecto de código penal para Luisiana. **III.** La codificación en América Latina. **3.1.** Código Penal de El Salvador. **3.2.** Código Criminal del Imperio del Brasil. **3.3.** Código Penal de Bolivia. **IV.** La codificación penal en México. **4.1.** El olvido constitucional de la codificación. **4.2.** Código penal del estado de Chihuahua. **4.3.** Bosquejo o Plan General de Código Penal para el Estado de México. **4.4.** Ley Penal del estado de Oaxaca. **4.5.** Código Penal del estado de Jalisco. **4.6.** Código Penal del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **4.7.** Código Criminal de 1822. **4.8.** Los códigos penales de México. **V.** La codificación penal en el estado de Sinaloa. **5.1.** El estado de Sinaloa. **5.2.** La importancia de las leyes penales especiales. **5.3.** Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. **5.4.** Código Penal de 1940. **5.5.** Código Penal de 1986. **5.6.** Anteproyecto de código penal de 1987. **5.7.** Anteproyecto de código penal de 1990. **5.8.** Código Penal de 1992. **5.9.** Anteproyecto de código penal de 2001. **VI.** El futuro de la codificación. **VII.** A manera de conclusión. **VIII.** Fuentes de consulta.

Resumen: La historia de la codificación cuenta con un trasfondo histórico y cultural extenso, con influencias de Mesopotamia y derecho romano, y que en el ámbito del derecho penal ha tenido un camino complejo hasta llegar a las primeras codificaciones penales en Europa. En México ha sucedido el mismo caso, a la que se le añade el factor del federalismo y la creación de Códigos Penales particulares para cada estado de la República, tal como en el caso específico del estado de Sinaloa.

Abstract: Code and codification history has a deep historic and cultural background, with influences that range from Mesopotamia and Roman Law,

* Profesor honorífico de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

and when it comes to criminal law, said history followed a complex road up until the first publications in Europe. A similar story has happened in Mexico, which also bears influence from the country's federal nature, and the creation of state legislation producing criminal codes for every state within the Republic, such as the state of Sinaloa.

Palabras Clave: código, proyecto, anteproyecto, codificación

Key Words: code, project, blueprint, codification

I. CÓDIGO Y CODIFICACIÓN

1.1. Código

Si partimos del significado que tiene este término según el diccionario de la Academia Española de la Lengua:

código. (Del lat. *codicus*, der, regres. *codiculus*, codicilo), m.

- o Cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático.
- × Recopilación de las leyes o estatutos de un país.
- × Por antonom. el de Justiniano.¹

Debe aceptarse que la existencia de *códigos* no data de hoy sino desde la época de antes de Cristo, como los de *Urakagina*, *Unegur*,² *Manú*,³ *Gortina*,⁴ Ley de las XII

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española, tomo I, a-g*, Madrid, 1992, p. 498 columna segunda.

² Fernando Fournier Acuña, *Historia del derecho*, San José (Costa Rica), 1992, pp. 38 y 39: Este famoso Código [se refiere al de Hammurabi] fue descubierto en Susa en los años 1901 y 1902. Está inscrito en pilares de diorita negra de 8 pies de alto. Se calcula que fue emitido alrededor del año 1950 a. de C. Fue mucho tiempo considerado como el Código más antiguo, pero posteriormente se han descubierto otros hechos por el rey de Lagush, Urakagina, alrededor de 2700 a. de C. y por Unegur, rey de Ur, alrededor de 3500 antes de la era cristiana, que indudablemente deben considerarse hoy en día, como los más viejos que hasta el momento se conocen. [...].

³ Fernando Fournier Acuña, *Historia del derecho...*, p. 53: Durante varios siglos las leyes hindúes se conservaron en forma oral; pero se calcula que alrededor del año 600 a. de C. apareció una recopilación de todos los principios fundamentales de ese derecho que los Brahmanes habían ido forjando para la sociedad india. Se llama el Código Manú, porque fue atribuido a un personaje legendario llamado Manú (palabra que quiere decir persona que ordena con la razón); el nombre exacto del libro es *Manava Dharma Sastra*, que significa: "El libro de las Leyes de Manú". Es un Código extensísimo dividido en 12 libros y con 2567 artículos. [...].

⁴ Rolando Tamayo y Salmorán, *El origen del proceso* (a la luz de la obra de Hans Julius Wolff), Ciudad de México, 2019, p. 77, cita núm 187: [Existe un estupendo libro (vid. n. 182): Las Leyes de Gortina

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

Tablas,⁵ y el código de Hammurabi:⁶

Este Código fue descubierto por una expedición francesa al mando de J. de Morgan entre diciembre de 1901 y enero de 1902 a orillas del río Karkeh en el sudoeste de Irán.⁷ La parte escrita se encuentra dividida, siguiendo la tradición babilónica, en un prólogo, el

(cit.). Nada mejor que las palabras del prologoista para darnos una idea de la calidad de la obra de Inés Calero. La inscripción fechada en la primera mitad del siglo V a. C. y escrita en alfabeto epicórico de dieciocho letras, discurre en la modalidad que conocemos como bústrofedón; es decir, se lee alternativamente de izquierda a derecha y de derecha a izquierda. Contiene un conjunto de preceptos jurídicos que constituyen el primer Código europeo y el más completo que nos ha dejado la antigua Grecia. Un Código que presenta preceptos jurídicos que se remontan a estudios realmente arcaicos, remontándonos en muchas ocasiones a la antigüedad minoica.

⁵ Sara Bialostosky, *Panorama del derecho romano*, México, 1985, p. 29: La Ley de las XII Tablas ha sido considerada la *lex rogata* por excelencia. A partir de las XII Tablas, se prohibió a los magistrados expedir leyes contra cualquier particular y la generalidad se consideró requisito esencial de las leyes (XII Tab.9.1). La rogatio, del famoso Código decem, viral según la tradición, la hizo en 462 a. de C., el tribuno Terentilio Arsa. Se nombró una comisión para que estudiara el derecho helénico y redactara un Código de leyes. En 451 a. C., los decenviri, todos patricios, codificaron diez tablas. El texto original de las XII Tablas no ha llegado hasta nosotros. Sus preceptos fueron transmitidos por historiadores de la antigüedad (Tito Livio, Dionisio de Halicarnaso, etcétera), por citas de juristas clásicos (Ulpiano, Gayo, etcétera); dicho material sirvió de base para la reconstrucción que hizo Jacobo Godofredo en 1616 [Y en la p. 30]. Poco tiempo después otra comisión, ésta con participación de plebeyos, redactó dos tablas más que complementaban las anteriores. Michel Villey, ¿*Qué sé? El derecho romano*, Ma. Carmen Ochoa Serna (trd.), México, 1993, pp. 11 y 12: No tenemos el texto de esta Ley antigua. Los arqueólogos no lo han encontrado en sus excavaciones del Fórum, y no lo conseguirán. Tito Livio dice que las XII Tablas desaparecieron en el año 390 antes de nuestra era, cuando Roma fue incendiada por los galos. Pero los antiguos autores las citan frecuentemente, en una lengua más o menos rejuvenecida, y reponiendo citas, una detrás de otra, a costa de un gran trabajo, se ha reconstruido en gran parte la ley que los romanos veneraban por encima de cualquier otra; que aprendían todavía de memoria en sus escuelas, en la época de Cicerón; que nunca dejaron, hasta el final de la historia de Roma, de considerar como la base de su derecho.

⁶ Jorge O. Azpiri, «Introducción», en *Código de Hammurabi*, Buenos Aires, 2010, p. 15: Las principales fuentes estiman que Hammurabi reinó entre los años 1792 y 1750 a. C. y que accedió al trono cuando tenía entre veinticinco y treinta años. Como se puede apreciar, se trató de un prolongado reinado y vivió hasta una edad no muy común en esos años. Bajo el mandato de Hammurabi, el Imperio Babilónico adquirió su máxima extensión y gozó de su mayor apogeo ya que dedicó sus mayores esfuerzos a la realización de grandes obras públicas, como la construcción de canales, caminos, murallas y templos. [Y en la p. 16]. Por último y como culminación de esta obra tendiente a ejercer un pleno dominio sobre todos los pueblos que se le encontraban sometidos, unifica las leyes a través de la recopilación conocida como el *Código de Hammurabi*. [También] *Código de Hammurabi (s/a)*, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1989, p. 19: *El sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, Hammurabi (1792-1750 y últimamente 1730-1688 a. de C.) promulgó probablemente en el 40º año de su reinado un conjunto de leyes que para su mejor conocimiento mandó grabar en estelas de piedra y repartidas por las capitales de su imperio.*

⁷ Jorge O. Azpiri, «Introducción» p. 16. [También] *Código...*, p. 19. Afortunadamente una de aquellas estelas, ejecutada en diorita negra, fue descubierta en el invierno de 1901-1902 en la localidad de Susz (Irán) por una misión arqueológica francesa dirigida por J. de Morgan.

texto jurídico en sí mismo y un epílogo. Aunque no se puede precisar la fecha de su redacción, por episodios relatados tanto al comienzo como al final de la estela se deduce que sería alrededor del año 1753 a. C. y se cree que fueron realizadas numerosas copias que se llevaron a todos los lugares importantes del Imperio para su cumplimiento y ejecución, pero la original no se ha podido encontrar y la más completa es la que está expuesta en el museo de Louvre. El prólogo ha sido redactado en primera persona y resulta ser una exaltación de la obra de gobierno, legislativa, militar y pacificadora de Hammurabi.

El texto jurídico presenta la peculiaridad de haber recopilado las normas vigentes, las que fueron adaptadas, ordenadas y al mismo tiempo mejoradas por innovaciones legislativas importantes. A pesar de existir diferencias entre las distintas traducciones, se considera que consta de aproximadamente 282 preceptos redactados de tal manera que plantean una cuestión e imponen la solución para el caso.⁸ En su contenido, cuyo comentario se hará en el apartado siguiente, se alude a cuestiones tales como el falso testimonio, la brujería, la propiedad, el matrimonio y el repudio, la herencia, la reparación de los daños entre la que se destaca la llamada Ley del Talión que tiene una clara y expresa recepción en su aplicación a los hombres libres, no así a los esclavos, el cumplimiento de préstamos, etcétera. En el epílogo se hace una enfática exhortación al cumplimiento de las leyes y se ruega a los dioses que se castigue a los transgresores. Hoy, la estela que contiene el Código se puede apreciar en un lugar privilegiado del Museo del Louvre en París.⁹

En la época después de Cristo, el código, como se dice en el diccionario, por antonomasia, es el *Digesto o Pandectas*¹⁰ de Cesar Flavio Justiniano:¹¹

⁸ *Código de Hammurabi...*, p. 19: [...] Tales leyes, que a modo de Código venían a sancionar en parte la Jurisprudencia anterior con los adecuados retoques, constituyen al monumento literario más extenso y más importante de su época, así como el *corpus* legislativo más célebre del mundo antiguo oriental y aun de toda la Antigüedad [Y en la p. 20]. Como Código jurídico, en autorizada opinión de J. Klima, “esta obra no fue superada en su extensión formal ni siquiera por las leyes romanas de las XII Tablas... Sólo el Código de Justiniano, del siglo VI de C. excede en extensión a la obra jurídica de Hammurabi”.

⁹ Jorge O. Azpiri, «Introducción» pp. 18 y 19.

¹⁰ Claudio José Ferrier, *Paratitla o exposición compendiosa de los títulos del Digesto escrita en latín. Traducida al castellano, considerablemente aumentada con arreglo á la Instituta, y concordada con los Códigos españoles, Ordenanzas de Bilbao y leyes y decretos mexicanos vigentes*, tomo primero, México, 1853 (ed. facs. de 2007), p. 5. DIGESTO ó PANDECTAS es la colección de doctrinas de los juriscónsultos. El primer nombre se deriva del verbo latino „digeró” que significa ordenar, y su participio es aplicable aquí, porque las materias del libro están puestas en orden y con cierto método. El segundo consta de dos palabras griegas, equivalentes á estas „todo contengo,” y conviene á la obra, porque ésta abraza cuantas leyes andaban dispersas antes de su formación. [se respetó la acentuación y la ubicación de las comillas].

¹¹ José María Coma Fort, «Justiniano. (Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus) (482-565 d.C.)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen 1. Juristas antiguos*, Madrid/Barcelona, 2004, p. 226: Emperador de gran personalidad, Justiniano ocupa un lugar privilegiado en la historia gracias a la obra cumbre de codificación del Derecho romano: el *Corpus Iuris Civilis*. Sin ella, el Derecho romano no sería más que un residuo histórico conocido fragmentariamente. El emperador de Oriente Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus nació en 482 en Tauresium (Iliria, actual Macedonia) y murió el 11 de noviembre de 565 en Constantinopla. De origen humilde, muy pronto se traslada a Constantinopla

El digesto o Pandectas, parte principal del *Corpus Iuris Civilis* es «el libro» para la jurisprudencia de todos los siglos. *Auctoritas iuris* para la Edad Media, se convirtió al llegar la moderna en la *ratio scripta* por excelencia. Cuando el emperador Justiniano (527-565) promulgó el Digesto en el año 533, su finalidad era doble. Por un lado, debía constituir una edición oficial de lo más selecto de la jurisprudencia romana, aún más para el estudio universitario que para la aplicación práctica; se esperaba con razón que, para asegurar la eficiencia de la obra, la formación de los juristas podía ser más efectiva que la misma imposición coactiva a los jueces. Como un cuarto de siglo antes el *Breviario de Alarico*, como siete siglos después las *Siete Partidas*, la compilación de Justiniano se destinaba, principalmente, a la educación en el oficio de la Justicia.¹²

Después de la elaboración del Código, Justiniano encomendó a Triboniano, hombre de gran ingenio y cultura, que a la sazón era *quaestor sacri palatii* (ministro de la justicia), que integrara una comisión con el objeto de compilar la obra de los *iurisprudentes*. El 15 de diciembre del 530, de acuerdo con la *constitutio Deo auctore*, se integró una comisión de 16 miembros. No obstante su magnitud, el encargo fue concluido en un tiempo asombrosamente corto: dos mil libros conteniendo tres millones de líneas fueron revisados en tan sólo tres años, de modo que el 16 de diciembre del 533 d.C. se reconoció oficialmente mediante la publicación de la constitución bilingüe latina-griega *Tanta* - Δέδωκεν (*Tanta* = *tan grande*; Δέδωκεν ἡμῖν = *nos ha dado*) y entró en vigor el 30 del mismo mes.¹³

El *Digesto* de Justiniano, es decir, la selección hecha por los compiladores bizantinos de las obras de los juristas romanos, permaneció ignorado durante toda esta época. No la encontramos citada ni una sola vez entre los años 603 y 1076 d.C. Puede ser que, de vez en cuando, un monje encontrase un código de esta obra, pero se apresuraría a darle de lado, después de hojearlo. El único ejemplar del *Digesto* que se conservó salió a la luz hacia fines del siglo XI, alrededor del año 1070, en algún lugar de Italia. Fue un azar de dignificación histórico-universal que habría que trazar, para bien y para mal, los derroteros de la ciencia jurídica hasta nuestros días.¹⁴

Después, por la influencia del derecho romano, este movimiento codificador se inicia en España con el *Libro de las Leyes*, mejor conocido como las *Siete Partidas* o *Código de las Partidas*.¹⁵ «Puesto que su contenido es casi exclusivamente el Derecho común

donde su tío materno Justino, que había llegado a ser emperador en 518, se encargó de su educación. Adoptado por él en 521, ejerció gran influencia sobre su tío, siendo nombrado corregente en 527. En agosto de ese mismo año murió Justino, quedando Justiniano como único emperador romano de Oriente en unión de su inefable esposa Teodora.

¹² A. D'Ors/F. Hernández-Tejero/P. Fuenteseca/M. García-Garrido/J. Borillo, *El Digesto de Justiniano. Tomo I. Constituciones preliminares y libros 1-19*, Pamplona, 1968, p. 7.

¹³ Martha Patricia Irigoyen Troconis, *Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16)*, México, 1997, pp. XII y XIII.

¹⁴ Gustav Radbruch, *Introducción...*, p. 100.

¹⁵ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 2004, p. 237: Las Partidas son una obra generalmente atribuida a Alfonso X, aunque, como veremos, también esto se discute hoy como casi todo lo referente al proceso de su redacción. Aunque con este nombre se han hecho famosas, en realidad los códigos (textos manuscritos) de las Partidas llevan el título de *Libro*

bajomedieval, es lógico que las principales obras de éste fuesen fuentes directas de las Partidas. En este sentido, podemos afirmar que se utilizó el *Corpus iuris* justinianeo y también las *Decretales*, así como los *Libri feudorum*. Pero también las obras de muchos juristas, tales como Azzo, Accursio, Godofredo, Tancredo, San Ramón de Peñafort, el Ospiense, la *Summa iuris* de Monaldo, y otras obras semejantes de Rogerio, Placentino y Odofredo, entre otros glosadores. Pero no sólo tuvieron las *Partidas* fuentes jurídicas. La *Biblia*, filósofos de la antigüedad (Aristóteles, Séneca, Cicerón) o del medioevo (Boecio), teólogos escolásticos, tratadistas de cuestiones militares (como Vegecio), obras anónimas medievales (el pseudo-Aristóteles) obras orientales (*Poridad de Poridades*) y, en general, la cultura de los *sabios y santos antiguos*, es utilizada y citada por los autores de las *Partidas*.¹⁶

Como fecha de inicio se señala el año 1256¹⁷ y el término 1263 o 1265,¹⁸ durante el reinado de Alfonso X el Sabio:¹⁹

Si hay algún texto que pueda encarnar por encima de cualquier otro la historia del derecho en España, éste es, sin lugar a duda, el Libro del Fuero de las Leyes, que es conocido

de las Leyes. Como está dividida la obra en siete (número dotado entonces de oscuro simbolismo) partes, de ahí le vino el nombre de *Código de las Partidas* o de las Siete Partidas.

¹⁶ Francisco Tomás y Valiente, *Manual...*, pp. 240 y 241.

¹⁷ José Sánchez – Arcilla Bernal, «Estudio introductorio», Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*, Madrid, 2004, p. XXIX: Conseguidos en principio los objetivos que el monarca se había propuesto con el *Fuero Real*, al año siguiente, en 1256, mientras este texto se seguía extendiendo a otras ciudades castellanas, Alfonso X proyectó la elaboración de una magna obra, a modo de un gran compendio del derecho de su época y que tuviera una finalidad didascálica. De esta manera se comenzó a redactar las *Partidas*. [...].

¹⁸ Francisco Tomás y Valiente, *Manual...*, p. 237: Uno de los primeros estudios sobre las *Partidas* fue el publicado por Martínez Marina en 1808, el cual lo escribió con la intención de que sirviera como introducción a la edición de las *Partidas* que preparaba la Real Academia de la Historia. Desde entonces vino admitiéndose sin discusión que Alfonso X comenzó la redacción de las *Partidas* en 1256, poco después de terminar el *Fuero Real*. Como fecha final de la elaboración de tan amplio Código ha solido admitirse el año 1263 o el 1265, datos por lo demás tomados del prólogo que antecede a la edición impresa de las *Partidas* a mediados del siglo XVI.

¹⁹ Gonzalo Martínez Díez, «Alfonso X el Sabio (1221-1284)» en Rafael Domingo [ed.], *Juristas universales. Volumen I. Juristas antiguos*, Madrid/Barcelona, 2004, p. 460: Alfonso X el Sabio nacido en Toledo el 23 de noviembre de 1221 heredó, a la muerte de su padre Fernando III, el 30 de mayo de 1252, los reinos de Castilla y de León, que su progenitor había vuelto a reunir en 1230 bajo su cetro, y las nuevas y extensas tierras que éste había arrebatado a los musulmanes en La Mancha, en Extremadura, en Murcia y en Andalucía. Alfonso X reinó durante 32 años y falleció en Sevilla el 4 de abril de 1284. [...] A través de todos estos libros y de sus cuatro obras jurídicas: *Fuero real*, *Espéculo*, *Siete Partidas*, y *Setenario*, Alfonso X el Sabio, convirtió el habla del pueblo, el romance castellano, en el idioma cultural más importante del medievo, después del latín. En la obra de este monarca, el romance castellano será el primer idioma medieval que encontrará una afamada pauta del buen decir en las distintas ramas del saber, lo que contribuirá a la temprana configuración de la lengua castellana, acabando con muchas de sus formas vacilantes, y a prestigiarse facilitando su difusión por la Península.

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

como las “Siete Partidas”. Su promotor, Alfonso X llamado el Sabio, fue un monarca castellano y europeo hasta la médula, con veleidades imperiales que al final acabaron frustradas, quien percibió la necesidad de abrir los reinos cristianos peninsulares, ensimismados y encerrados en la lucha que constituyó la llamada Reconquista, hacia una Europa que despertaba en todos los campos después de varios siglos de letargo. [...].²⁰

[...] El hecho de que las “Partidas” sean el primer gran texto legal, de formato codificado, que habla en lengua romance atribuye al castellano el honor de haber abierto al derecho el camino de la “lengua vulgar”. Y esto no es una curiosidad filológica, sino la expresión de un momento estelar de la obra legislativa que coincide con la maduración de un lenguaje que ya entonces era el propio de tanta gente, de toda la gente de aquellos Reinos. Por eso la ley (en este caso las “Partidas”) para hacerse inteligible a sus verdaderos destinatarios se plasma en el lenguaje en que éstos se comunican entre sí en el que éstos viven. Martínez Marina nos recuerda como en aquél entonces, siendo aún el latín la *Lingua franca*, era ya un escollo que comprimía el conocimiento de la literatura, la ciencia y la cultura en general en un círculo muy limitado de personas. El Rey Alfonso, huyendo de esta dificultad quiso que las leyes se escribiesen y publicasen en romance, lengua común a todos. Y en este rasgo de político avanzado aventajó a todas las sociedades de Europa.²¹

[...] La progresiva romanización de la vida jurídica castellana como consecuencia de la recepción del derecho justiniano, propició que los juristas, desde principios del siglo XIV, acudieran cada vez con más frecuencia a las *Partidas*. No era preciso citar los textos latinos del *Codex* o del *Digesto*, porque contaban con un texto en romance que, además, venía avalado por la creciente autoridad y fama del Rey Sabio. Esta circunstancia determinó que se multiplicaran los códigos de las *Partidas* y se difundieran considerablemente. Como la obra carecía de vigencia legal, estos seguían siendo adicionados e interpolados, de ahí la necesidad de Alfonso XI de tener que fijar un texto para convertirlo en oficial. Hecho esto, los manuscritos que contenían otras versiones, que no coincidían con la nueva, carecían ya de todo valor y se destruyeron o se perdieron. Así se cerraba definitivamente la historia de la obra legislativa de Alfonso X el Sabio.²²

La importancia de las *Siete Partidas* no lo fue solo para España sino por su proyección en Europa y América:

No es exagerado afirmar que las *Partidas* son la obra más famosa de la historia de los Derechos hispánicos. Pronto adquirió un prestigio enorme entre juristas, políticos, cronistas cortesanos y los más diversos escritores; para todos fue durante siglos obra de obligada lectura y consulta. Fue traducida al catalán en el siglo XIV, al portugués y al gallego, e incluso —siglos después, ya en el XIX y XX— al inglés, aplicándose en territorios de los Estados Unidos de América que pertenecieron a España.²³

²⁰ Luis Martí Mingarro, «Prólogo», en *Alfonso X el Sabio, Las Siete Partidas...*, p. IX.

²¹ *Ibidem*, pp. IX y X.

²² José Sánchez – Arcilla Bernal, «Estudio introductorio», en *Alfonso X el Sabio...*, pp. XXIX y XXX.

²³ Francisco Tomás y Valiente, *Manual...*, p. 241.

Estos ejemplos, sin duda, son compilaciones del derecho existente en su época que, sin duda, sirvieron para la elaboración de los códigos a partir de los siglos XVII y XVIII y, por ello, **son el antecedente del proceso de codificación²⁴ que llega hasta hoy.**

1.2. La codificación

A decir de R.C. Van Caenegem, la palabra **codificación** se le debe a Jeremy Bentham:²⁵

Este mismo siglo XVIII vio el comienzo de una embestida masiva y absoluta en el antiguo “Common Law” y la apasionada defensa de la codificación hecha por Jeremy Bentham, quien fue quien acuñó tal palabra. Fue poco después de que Blackstone ofreciera la última gran exposición sobre el “Common Law” histórico que este ataque fue lanzado por uno de sus propios alumnos. Bentham defendía la codificación en nombre de la cognoscibilidad (otra palabra que él mismo acuñó), y estimó que una ley embalsamada en miles de casos dispersos a lo largo de muchos siglos no podría ser cognoscible para las personas.²⁶

Sin embargo, el hecho de que en el lenguaje no existiese el término **codificación**, ello no significa que el proceso de **codificar...**

Codificar. (Del latín. *codex*., código, y *facere*, hacer.) tr. Hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático.²⁷

²⁴ Sara Bialostosky, *Panorama...*, pp. 20 y 21: e) Gracias a la obra compilatoria de Justiniano, el *Corpus Iuris Civilis*, conocemos gran parte de las disposiciones normativas de diversas épocas del derecho romano, mismas que inspiraron y sirvieron de base al movimiento codificador del siglo XIX. Los compiladores del *Código napoleónico*, modelo de otros Códigos civiles, entre ellos el nuestro, siguieron la concepción romana.

²⁵ José Juan Moreso, «Jeremy Bentham (1748-1832)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas Modernos. Siglos XVI al XVIII: Zasio a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004, p. 751: Bentham nació en Londres el 15 de febrero de 1748, en el seno de una acomodada familia de abogados. Fue un niño con tempranas inquietudes intelectuales, que comenzó a estudiar latín a los tres años de edad. Su padre le envió al Queen's College de la Universidad de Oxford a los doce años, con la intención de que se dedicara al ejercicio de la abogacía. Sin embargo, Bentham quedó ampliamente desilusionado de su estudio del Derecho, especialmente, después de asistir a las clases en Oxford de William Blackstone (1723-1780), la máxima autoridad jurídica de su tiempo. Por esta razón, dedicó su larga vida al estudio teórico del Derecho y a la elaboración de apasionados proyectos de reforma jurídica y política de las instituciones. Tras la muerte de su padre en 1792, devino independiente económicamente y esto le permitió gozar de una vida tranquila, produciendo entre diez y veinte hojas manuscritas al día, incluso cuando ya tenía más de ochenta años. Murió el 6 de junio de 1832, también en Londres. En el University College de la Universidad de Londres se conserva, conforme a su voluntad, su esqueleto, atildado con sus propios vestidos, con una cabeza de cera que reproduce la original.

²⁶ R.C. Van Caenegem, *Jueces, legisladores y profesores. Fases de la historia jurídica europea*, María José Higuera (trd.), Lima, 2011, p. 52.

²⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, tomo I, a-g..., p. 498 segunda columna.

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

...no existiese en tiempos anteriores, como lo explica José Luis Soberanes Fernández:

Ahora bien, la idea de la codificación como tal surge en Alemania en el siglo XVII con la señora figura de Gottfried Wilhelm Leibniz²⁸ en su obra *Nova methodus discendae docendaeque iurisprudentiae* de 1667, en que un genio de la matemática, que supo dar un fin trascendente a la concepción mecánica del universo, planteó una nueva técnica legislativa, profundamente lógica y revolucionaria, el cual, a su vez, supo recoger toda la tradición del iusnaturalismo racionalista, de todo lo cual hemos hablado párrafos antes.²⁹

La idea de la codificación siempre ha sido explicada desde Europa. Sin embargo, antecedente de esta, a decir de R. C. Van Caenegem, se da en América:

[...] Como señala Roscoe Pound, “el Commonwealth en Inglaterra trajo consigo una explosión de actividad legislativa” y “uno de los primeros frutos de Massachussets fue el de intentar sistematizar el ordenamiento y establecer como prefacio una defensa a la forma de crear Derecho mediante legislación”. En efecto, las *Laws and Liberties of Massachussets* de 1648 son un interesante documento sobre codificación, para estudiantes, y podría bien ser considerado el primer código moderno del mundo occidental. Este documento fue el fruto de más de diez años de trabajo preparatorio y fue bastante exhaustivo, pues contenía no sólo una declaración completa de las leyes, privilegios, derechos y deberes que prevalecían en la colonia, sino que también se extendía al Derecho Penal, Real y de Familia. Permaneció vigente y como pieza fundamental del Derecho de Massachussets durante todo el periodo colonial, y fue imitado por otras colonias de Nueva Inglaterra. Era más que una simple compilación de normas existentes, pues constituyó un esfuerzo nuevo y consciente de establecer normas apropiadas para las nuevas circunstancias de la nueva vida en América.³⁰

El pensamiento codificador significó reconocer como fuente principal del derecho a la ley y, con ello, la importancia de las asambleas legislativas en sustitución de los

²⁸ Ángel Sánchez de la Torre, «Gottfried Wilhelm Leibniz (1646-1716)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II...*, p. 451: Quien luego habría de ser calificado merecidamente como «genio universal» nació en Leipzig, ciudad de Sajonia cuyo nombre eslavo significa «ciudad de los tilos», el 3 de julio de 1646 (correspondiente al 21 de junio antes de la reforma del calendario entonces vigente en Alemania) y falleció en Hannover el 14 de noviembre de 1716. [Y en las pp. 452 y 453, dice]. Por otro lado, si bien el escrito más amplio y sistemático de los dedicados por Leibniz a la filosofía jurídica es muy precoz, al redactar en 1667 su *Nuevo método de cómo se debe aprender y enseñar Jurisprudencia (Nova Methodus discendae docendaeque Iurisprudentiae)*, mostraba una atención tan profunda a los contenidos sociales y personales, así como a la manera de establecer los mecanismos adecuados para la convivencia y progresos colectivos, que con razón podía escribir posteriormente Christian Wolff (en 1748, al prologar la edición de este libro), que era su estudio más importante, cuya materia estaría siendo continuamente reconsiderada y desarrollada cuando la ocasión lo permitiera.

²⁹ José Luis Soberanes Fernández, «Historia del sistema jurídico mexicano», en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo I, México, 1991, p. 62.

³⁰ R.C. Van Caenegem, *Jueces...*, p. 171.

tribunales y de los doctrinarios.³¹ Esta idea de la codificación está presente a finales del siglo XVIII:³²

En efecto, fue Bavaria el primer país en tener códigos en sentido moderno. En 1751 apareció el *Codex Juris Bavarici Criminalis*; en 1753 el *Codex Juris Bavarici Judiciarii*, y finalmente en 1786 el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis*, los cuales se debieron a un discípulo de Wolff:³³ nos referimos a Von Ickstatt.³⁴

Pero el desarrollo de la codificación, como hoy se identifica, se inicia a principios del siglo XIX.³⁵ Su característica es el surgimiento de los **códigos**, según lo explica Giovanni Tarello:

³¹ Laura Gutiérrez Masson, *Andar y desandar el derecho romano*, Mósteles (Madrid), 2000, pp. 71 y 72: Si se analiza la situación del Derecho europeo en los siglos XVII y XVIII, aparece un tránsito similar: el iusnaturalismo racionalista va a trasladar el centro de gravedad del Derecho desde los círculos doctrinales y judiciales hasta las asambleas legislativas, por entender que los primeros son fuente de contradicción mientras que las segundas fijan soluciones jurídicas incontrovertibles, propiciándose así la formación de las grandes codificaciones novecentistas. [...].

³² R.C. Van Caenegem, *Jueces...*, p. 13: [...] Sin embargo, en la última década del siglo XVIII muchos Códigos vieron la luz del día. Eran textos filosóficos antes que legales y no tuvieron mayor duración. Ellos constituyeron el puente entre los periodos del Derecho del Antiguo Régimen y los grandes Códigos de Napoleón y, por tanto, constituyeron el llamado *droit intermédiaire*. Los Códigos de Napoleón eran muchos menos radicales que sus precursores y, en realidad, incorporaron bastante del antiguo Derecho romano así como también del Derecho consuetudinario.

³³ Francisco Carpintero/José Justo Megía Quirós, «Christian Wolff (1679-1754)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II...*, p. 514: Christian Wolff fue uno de los pensadores más importantes de la ilustración alemana, no tanto por su originalidad como por hacer accesible el pensamiento *leibniziano* en todas las universidades germanas. Se le acusó de haber abusado del dogmatismo y del formalismo racionalista, pero no cabe duda de que fue capaz de estimular con sus escritos la reflexión filosófica, abandonada en gran medida durante los años anteriores. Intentó dejar constancia de que había tratado las materias objeto de estudio siguiendo un método científico, por lo que en un buen número de sus obras aparece en el título la expresión «methodo scientifica pretractata» [*Y en la p. 516, agrega*]. Wolff nació el 24 de enero de 1679 en Breslau, donde cursó en un *Gymnasium* luterano estudios de filosofía y teología. Para especializarse en matemáticas y física se dirigió —cuando contaba con veinte años— a Jena, donde recibió la notable influencia de las doctrinas de René Descartes (1596-1650) y Baruj Spinoza a lo largo de los tres años de estancia en esta ciudad. Pero quien más influyó sobre él fue Gottfried Wilhelm Leibniz durante los años que vivió en Leipzig, a partir de 1702.

³⁴ José Luis Soberanes Fernández, *Historia del sistema jurídico mexicano*, p. 64.

³⁵ [Así] Salvador Cárdenas Gutiérrez, «Estudio introductorio», en Friedrich Karl von Savigni, *Sistema del derecho romano actual*, tomo I, México, 2004, pp. XIII y XIV: Como culminación del proceso de racionalización del derecho a lo largo de los siglos XVII y XVIII, apareció en la primera década del siglo XIX el fenómeno conocido como *codificación*. En términos generales, se entiende por codificación del derecho la tendencia a reunir varios ordenamientos jurídicos (originalmente heterotextuales) en un solo texto con pretensiones de sistematicidad y totalidad. Se trata de un fenómeno de ruptura y discontinuidad histórica estrechamente vinculado a una ideología política del siglo XVIII que proponía fortalecer el papel del Estado moderno otorgándole la facultad plena y excluyente de “decir el derecho” mediante leyes y decretos derivados de su poder soberano. La mayoría pensaba que en este régimen se lograría la exclusividad jurisdiccional del Estado, amparada en el principio de legalidad. Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado de derecho penal. Parte general I*, Buenos Aires, 1987, p. 366:

[...] Finalmente se llamó *código*, con un vocablo ya especializado, a un **libro de reglas jurídicas organizadas según un sistema (un orden) y caracterizadas por la unidad de materia, vigente para toda la extensión geográfica del área de unidad política (para todo el Estado), dirigido a todos los súbditos o sujetos a la autoridad política estatal, querido y publicado por esta autoridad, que abroga todo el derecho precedente sobre la materia por él regulada y por ello no integrable con materiales jurídicos antes vigentes, y destinado a durar por mucho tiempo**. La especialización del vocablo y de la familia de vocablos en las diversas lenguas, como se ve, corresponde al surgimiento de una novedad en las organizaciones jurídicas de la Europa continental entre finales del siglo XVIII y el principio del siglo XIX, o sea que corresponde a la vicisitud histórico-política de la codificación moderna: muchos Estados europeos se dieron códigos, en el sentido nuevo y especializado de la palabra, y en particular códigos civiles, códigos penales, códigos comerciales, códigos de procedimiento civil y códigos de procedimiento penal.³⁶

Con el proceso de codificación, la sistematización es obligada, porque la exigencia se traduce en reunir y ordenar la legislación que se encontraba dispersa en leyes penales y procesales únicas.³⁷ Este proceso de codificación reconoce sus inicios en Francia, con el Código Civil de 1804.³⁸ Pero esta primicia de los civilistas hoy debe ser dada a la **codificación penal**; en palabras de Bernardino Bravo Lira:

El Código Napoleón. Es obvio que el siglo XIX fue el gran siglo de la codificación penal, puesto que en él tuvo lugar la codificación de todo el derecho penal del mundo de tradición jurídica continental. No podemos aquí seguir los detalles de este extraordinario movimiento, sino sólo tomar en consideración los textos más importantes que fueron los que marcaron las grandes líneas político-penales posteriores.

³⁶ *Cultura jurídica y política del derecho*, México, 1995, p. 39. Eugenio Raúl Zaffaroni, «Los Códigos penales de Latinoamérica», en Suprema Corte de Justicia de la Nación de México/Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, *Códigos penales de los países de América Latina*, México, 2000, p. 19. Un Código, en términos modernos, es un texto legal, es decir, una única ley, que procura abarcar la regulación de toda una rama del saber jurídico. Esta moderna concepción de *Código* se vincula al enciclopediaismo, que pretendía sintetizar y exponer todo lo concerniente a cada rama del saber humano. Se trata de un texto sistemático, por oposición a los viejos Códigos pre modernos, que eran textos consolidados, como las *recopilaciones* españolas o las *ordenaciones* portuguesas. La idea de Códigos sistemáticos se fue abriendo paso por efecto de necesidades de gobierno. Cuando se incrementó la centralización estatal, fueron cada vez más convenientes los Códigos sistemáticos, para permitir que la voluntad del poder central se realizase en forma pareja en todo el territorio.

³⁷ *[En México los autores han reconocido la existencia de esta situación]* Miguel Salvador Macedo y Saravia, *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, 1931, p. 251: 228. Las disposiciones dictadas en esta materia, aunque aisladas e independientes entre sí, constituyen un conjunto bastante completo, pues se atendió a reglamentar la portación de armas y el uso de bebidas alcohólicas, así como a medidas represivas de la vagancia y la mendicidad, que tan frecuentemente constituyen el primer período de la carrera del crimen o el disfraz de los delincuentes de profesión. También se trató de organizar la policía.

³⁸ *[Cuestionando]* Rodolfo Batiza, «El primer Código Civil en la historia», en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 22, 1993, Ciudad de México, p. 123: A esta breve Introducción sigue el texto que hemos traducido y sus notas del que, sin duda, fue el primer Código Civil elaborado en la historia de la codificación del derecho privado, o sea, el que redactó el jurista francés Gabriel Francois de Olivier, intitulado *“Code civil de tous les peuples, ou Loix dictées par la Nature et par la Raison”*, y que hizo del conocimiento público en 1786.

El triunfo del movimiento codificador en Europa a principios del siglo XIX, va unido a dos cuerpos legales promulgados con diferencia de meses. Al Código Penal de Austria, puesto en vigencia el 3 de septiembre de 1803 por el último sucesor de Carlomagno, el emperador Francisco II (1790-1835), siguió el Código Civil francés, sancionado el 21 de marzo de 1804 por Napoleón, el flamante emperador de los franceses, coronado como tal poco antes.³⁹

II. LA CODIFICACIÓN PENAL

2.1. Código penal de Austria de 1803

En la historia del derecho penal, se reconoce que el proceso de codificación se inició con el código penal francés de 1810.^{40 41} Esta afirmación debe ser revisada según

³⁹ «El Código Penal de Austria de 1803», en *Iter Criminis*, núm. 9, mayo-junio, 2009, México, p. 149.

⁴⁰ [Antes de este existieron otros Códigos penales, según dicen] Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal. Tomo I. Concepto del derecho penal y de la criminología, historia y legislación penal comparada*, Buenos Aires, 1992, p. 315: [...] Los primeros Códigos revolucionarios de Francia fueron el de 25 de septiembre-6 de octubre de 1791, el de 3 Brumario del año IV (25 de octubre de 1795), más procesal que punitivo, preparado por Merlin, [...]. Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado...*, p. 364: El siglo XVIII fue señalado por los textos legales penales de la Ilustración, pero en análoga línea, aunque con diferente sentido político, se desarrolla la legislación penal revolucionaria, representada por los Códigos franceses de 1791 y 1795. José Ramón Narváez Hernández, «La codificación del derecho en la época de Juárez», en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La ley y el derecho. Bicentenario del natalicio de Benito Juárez*, México, 2007, p. 54: La Revolución Francesa produjo, entre tantas cosas, dos verdaderos códigos como los que anhelaban los teóricos arriba citados [se refiere a Voltaire, Montesquieu, Rousseau, Beccaria]. En 1791 se publica el Código Penal, que abolió la tortura y las penas corporales y redujo notablemente los casos de aplicación de pena de muerte, triunfos liberales consignados en un Código, pero, a final de cuentas, no un logro de la codificación. En 1795 se publicó el Código de Procedimientos Penales, que reconoció las garantías del inculpaado. Pero la gran revolución jurídica vino a ser la codificación del derecho civil en 1804. Giovanni Fiandaca/Enzo Musco, *Derecho penal. Parte general*, Luis Fernando Niño (trd.), Bogotá, 2006, pp. 5 y 6: Estos principios [se refiere a los regulados en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789] fueron más tarde recibidos y desarrollados en el Código Penal revolucionario de 1791 (modificado ulteriormente en 1795). Tal Código tuvo, entre otros, el mérito de exaltar el principio de igualdad, introduciendo una disciplina general y abstracta por tipos de delito, que superaba la antigua formulación que clasificaba los ilícitos basada no ya en la naturaleza objetiva de la acción, sino en la calidad personal del autor y de la víctima. En tanto, en el plano de las sanciones predominó una tendencia general a la reducción de las penas, expresada en el privilegio acordado a aquellas privativas de libertad y en la eliminación de las modalidades cruentas de ejecución de la pena capital. Al mismo tiempo, para satisfacer al máximo posible la exigencia de certeza, fue introducido un sistema de penas fijas para cada tipo de delito. Vitalia Quezada Sciaraffia, «La evolución del derecho penal bajo el iluminismo y la revolución», en *Revista Argentina de Ciencias Penales*, Núm. 5, enero/abril 1977, Buenos Aires, p. 36: Los primeros Códigos revolucionarios de Francia fueron el de 6 de octubre de 1791 y el 3 de Brumario del año IV (25 de octubre de 1795) preparado por Merlin. Más procesales que penales sustantivos tuvieron poca vida, aunque sirvieron de soporte al penal napoleónico de 1810, que tiene fuerza obligatoria desde el 1º de enero de 1811 y, que influyó en casi todos los Códigos del mundo.

⁴¹ Ricardo Rodríguez, *El derecho penal*, México, 1902, pp. 133 y 134: Sin embargo, si observamos la tendencia actual hacia la codificación, tendremos ineludiblemente que referirnos al Código Penal francés

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

propone Bernardino Bravo Lira:

En 1792 comienza la tercera fase de la carrera de Zeiller.⁴² El jurista teórico y práctico se inicia como codificador. Muerto el emperador Leopoldo II, que reinara antes en Toscana como Pedro Leopoldo, le sucedió su hijo Francisco II. Se reanudaron entonces los trabajos de codificación y von Martini recurrió una vez más a Zeiller, a quien hizo llamar para ocuparse primero de la penal y luego de la civil. El año siguiente, Zeiller presentó un proyecto de revisión de la *Josephina*. Nombrado relator principal en 1797, corrigió el proyecto de Código Penal y elaboró el texto definitivo de la primera parte, sobre delitos y penas. Simultáneamente, Sonnenfels hizo otro tanto con la segunda parte, referente a las graves infracciones de policía. Al cabo de seis años de labor, el emperador Francisco II pudo promulgar el texto completo bajo el nombre de *Gesetz über Verbrechen und Schwere Polizei-Übertretungen* para todos los países de la monarquía, salvo Hungría. Nadie pudo imaginar, entonces, que este cuerpo legal estaba llamado a ser una obra cumbre de la codificación, del que bien podría decirse lo que de Carlos V: en su ámbito de vigencia, no se ponía el sol. Han tenido que pasar poco más de doscientos años, para que esto se ponga de manifiesto.⁴³

de 1810, que en sus principios y en su forma, ha sido la base, el tipo o el modelo sobre el cual se ha levantado toda la legislación penal de nuestra época; y esta verdad incontestable, la hallaremos confirmada en el estudio que sobre dicha materia deberé hacer sobre legislación comparada. Francisco Tomás y Valiente, *Manual...*, p. 498: Muy pocos países europeos llegaron a mediados del siglo XIX sin tener vigente un Código Penal liberal. El Código Penal de Napoleón de 1810 se había difundido por Europa durante el dominio napoleónico, y aunque tras la derrota de Napoleón cada nación trató de desentenderse de un derecho impuesto por los invasores, todas comprendieron que el derecho penal contenido en el Código francés de 1810 era incomparablemente mejor que sus respectivas legislaciones penales procedentes del Antiguo Régimen. Pronto aparecieron diversos Códigos penales muy influidos por el Código Penal napoleónico de 1810 y, a través de éste, por el pensamiento del reformismo ilustrado acogido y desarrollado por los revolucionarios franceses. Jürgen Baumann, *Derecho penal. Conceptos fundamentales y sistema. Introducción a la sistemática sobre la base de casos*, Conrado A. Finzi (trd. ed. 1972), Buenos Aires, 1981, p. 23: La fuente principal del derecho penal criminal alemán es el Código Penal de 1871. [...] Esencialmente, el Código penal del Reich se basa en el Código penal prusiano de 1851 que fue influido, a su vez, y en extraordinaria medida, por el Código penal francés de 1810.

⁴² Franz Bydłinski, «Franz von Zeiller (1751-1828)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas modernos. Siglo XVI al XVIII: de Zasius a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004, p. 764: Zeiller fue seguramente el más significativo y sin duda, el más universal de los juristas de la Austria anterior a la Revolución de marzo de 1848: fue profesor, científico, funcionario universitario, juez y legislador. Su actividad se refirió sobre todo al derecho civil, pero también al romano, penal, procesal y feudal. Fue teórico iusnaturalista y legislador práctico. Su gloria perdurable se la debe a su colaboración decisiva en la preparación del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch (ABGB)* austriaco de 1811, que, aunque con numerosas reformas y añadidos, aún sigue vigente. Franz Anton Felix Edler von Zeiller (recibió título nobiliario en 1797), nació el 14 de enero de 1751 en Graz, como último de los seis hijos del comerciante burgués Philipp Zeiller y su esposa, María Bárbara. Allí cursó estudios en el *Gymnasium* y se doctoró en Filosofía en 1768. [...].

⁴³ «El Código...», pp. 158 y 159.

El reconocimiento de la existencia del Código Penal de Austria de 1803⁴⁴ modifica la historia de la codificación en su origen: (1) la codificación inicial es de carácter penal y no civil, y (2) la codificación se originó en Austria y no en Francia. Esta *nueva verdad* es para hoy, «mañana Dios dirá».

2.2. Código penal francés de 1810

Su promulgación se realiza mediante leyes separadas, que inician su vigencia como un solo texto, el 1 de enero de 1811:

Y el código penal decretado en 7 leyes, del 12 al 20 de febrero de 1810. Leyes promulgadas primero separadamente, a medida que eran decretadas, se iban reuniendo en un mismo Código, en un solo cuerpo y bajo una misma serie de números. Ambos Códigos, después de algunas dilaciones sucesivamente prorrogadas fueron declarados ejecutorios a un mismo tiempo, a contar desde el 1 de enero de 1811.⁴⁵

La elaboración de este código la explican Giovanni Fiandaca y Enzo Musco:

Entiéndase bien: los ideales iluministas, aun cuando fueron recogidos como normas, no alcanzaron a imponerse (por así decirlo) en forma pura: como casi siempre ha acaecido históricamente, aun las reformas más revolucionarias están constreñidas a pagar precios compromisorios a las tendencias conservadoras que les oponen resistencia. Es comprensible, por ello, que el iluminismo penal haya encontrado en su camino obstáculos crecientes, paralelamente a la explosión de la reacción anti iluminista, a principios de 1800.

⁴⁴ Ricardo Rodríguez, *El derecho...*, p. 194: El primero fue el de 1751, bajo el nombre de *Codex Juris Bavarise Criminalis*; a éste siguió la Theresiana de 31 de diciembre de 1768, el Prusiano (*Landrecht*) en 1794; el austriaco de 1803, que se sobrepuso a los anteriores, por sus reformas, que indicaban un elevado grado de civilización; y es indudable, que todas estas leyes determinaron una época de transición en el derecho penal alemán, puesto que se inició un nuevo período en esta legislación, con el memorable Código de Baviera de 1813, [...].

⁴⁵ M. Ortolan, *Tratado de derecho penal. Penalidad-jurisdicción-procedimiento según la ciencia racional, la legislación positiva y la jurisprudencia, con datos de estadística criminal*, Melquíades Pérez Rivas (trd.), Madrid, 1878, p. 12. Eugenio Raúl Zaffaroni, «Los Códigos...», p. 38: El primer proyecto de este Código fue discutido en veinticinco sesiones en 1804, presididas personalmente por Napoleón. El segundo proyecto, que se convirtió en ley en el Código de 1810, fue discutido en cuarenta y una sesiones, del 4 de octubre de 1808 al 18 de enero de 1810, a algunas de las cuales asistió Napoleón. La exposición de motivos estuvo a cargo de Bouhier, Faure y Treillard. Con orgullo sus defensores lo señalan como un ejemplo que cundió por casi toda Europa. [Igual en] «Introducción a la codificación penal latinoamericana», en Universidad de Salamanca, *Los Códigos penales iberoamericanos I*, Santa Fe de Bogotá, 1994, p. 46. Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado...*, p. 366: El Código Napoleón sancionado en siete leyes del 13 al 20 de febrero de 1810 y puesto en vigencia el 1º. de enero de 1811, fue el tercer Código post-revolucionario, introduciendo modificaciones sustanciales respecto de los anteriores, de neto corte utilitario [...].

Ya el célebre Código napoleónico de 1810 representó, bajo diversos aspectos, el fruto de un compromiso entre la filosofía iluminista y el giro autoritario impuesto por el cesarismo imperial de Napoleón. Desde este punto de vista, marcaron un regreso la extensión de los casos de aplicación de la pena de muerte; la reincorporación de penas infames y odiosas como la marca, la picota, la confiscación; la equiparación del tratamiento penal de la tentativa y la consumación; el endurecimiento de la respuesta penal a los delitos contra el Estado, etc. En realidad, esta acentuación del rigor penal estuvo completamente enderezada a reforzar la intimidación, en nombre de la conservación de un orden público burgués ya connotado por inclinaciones autoritarias.⁴⁶

2.3. Código penal de Baviera de 1813

El proceso de codificación en Alemania lo reseña Ricardo Rodríguez:

Para completar la anterior brevísimas reseña, haré observar, que los Estados Alemanes que formaban el viejo imperio, entre ellos, el de Austria, siguieron su propia dirección desde mediados del siglo XVIII, haciendo a un lado su derecho penal común, promulgando sucesivamente una serie de Códigos, los que hemos visto aparecer en el espacio de un siglo, terminando al fin esta serie con el de la ConFederación de Alemania del Norte, y el nuevo Código del Imperio.

El primero fue el de 1751, bajo el nombre de “Codex Juris Bavarise Criminalis”; a éste siguió la *Theresiana* de 31 de diciembre de 1768, el Prusiano (*Landrecht*) en 1794, el austriaco de 1803, que se sobrepuso a los anteriores, por sus reformas, que indicaban un elevado grado de civilización; y es indudable, que todas estas leyes, determinaron una época de transición en el derecho penal alemán, puesto que se inició un nuevo período en esta legislación, con el memorable Código de Baviera de 1813, debido al eminente criminalista Anselmo de Feuerbach; aunque no puede desconocerse, que en sus principios, con modificaciones más o menos sustanciales se ha inspirado la legislación moderna de Alemania.⁴⁷

El Código Penal de Baviera fue promulgado por el Rey Maximiliano José en Múnich el 16 de mayo de 1813. Su elaboración por Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach⁴⁸ la dice Eugenio Raúl Zaffaroni:

⁴⁶ *Derecho penal...*, p. 6.

⁴⁷ *El derecho...*, p. 194.

⁴⁸ Eugenio Raúl Zaffaroni, «Ensayo preliminar», en Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach, *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, Eugenio Raúl Zaffaroni/Irma Hagemeyer (trds.), Buenos Aires, 1989, pp. 15-17: Feuerbach que significa “arroyo de fuego” nació en Hainichen, cerca de Jena, el 14/11/1775. En 1792 se matriculó en la Universidad de Jena, después de una seria disputa con su padre. En 1794 publicó su primer artículo *Sobre el Estado de naturaleza* y en 1795 otros dos: *Ensayo sobre el concepto del derecho y sobre la imposibilidad de un primer principio absoluto de la filosofía*.

El Rey de Baviera, Maximiliano José, había encargado un proyecto a Gallus Aloys Caspar Kleinschrod (1762-1824), quien lo publicó en 1802, siguiendo la línea del absolutismo, basado en la prevención entendida como acción sobre la personalidad moral del autor e intimidación, lo que daba al juez amplia libertad para individualizar la pena y también gran relevancia a la eticidad demostrada por la subjetividad del autor. La crítica de Feuerbach dio lugar a una seria disputa con Kleinschrod, en la que triunfó Feuerbach, a quien se le encomendó el nuevo proyecto.⁴⁹

En el mismo año publicó su primer libro: *Sobre la única demostración posible acerca de la existencia y validez de los derechos naturales* y obtuvo el grado de doctor en Filosofía. Al año siguiente —1796— publicó su segundo libro: *Crítica del derecho natural como propedéutica para una ciencia del derecho natural [...]*. En 1797 publicó el *Anti-Hobbes*; en 1798 realizó una investigación sobre el delito de alta traición; en 1799 obtuvo su grado de doctor en Derecho de la Universidad de Jena y publicó su obra más importante como teórico: *Revisión de los principios y conceptos fundamentales del derecho penal positivo*. En 1801 publicó la presente obra, cuyo título completo es *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*. En 1802 dejó Jena y pasó a Kiel, Landshut y, en 1805, a Munich. A partir de esa fecha se inicia el período en el cual Feuerbach desempeña diferentes cargos oficiales que lo llevan a participar en la redacción de diferentes leyes bávaras, tarea que alcanza su punto culminante con el Código Penal bávaro de 1813 [...]. Se da por cierto que Feuerbach murió a causa de una enfermedad circulatoria que ya le había causado dos ataques anteriores, extinguiéndose de ese modo su existencia terrena el 29 de mayo de 1833.

⁴⁹ *Tratado...*, p. 369. [También] Ángel José Sanz Morán, «Paul Johann Anselm Feuerbach (1775-1833)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas modernos. Siglo XVI al XVIII: de Zasius a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004, p. 886: Fundador de la ciencia del Derecho penal en Alemania y uno de sus representantes más influyentes, no sólo en lo que se refiere a planteamientos teóricos —especialmente, su concepción preventivo general de la pena y, en conexión con ella, la formulación del principio *nullum crimen sine lege*—, sino también por su decisiva contribución a la codificación penal en Europa, a través del Código Penal bávaro de 1813, cuyo proyecto redactó, Paul Johann Anselm Feuerbach, padre del filósofo neohegeliano Ludwig v. Feuerbach (1804-1872) y abuelo del pintor romántico Anselm v. Feuerbach (1829-1880), nació en Heinichen (localidad próxima a Jena) el 14 de noviembre de 1775; [y en la p. 887] En 1804 publica en Giessen una crítica demoledora al proyecto a cargo de G. A. C. Kleinschrod (1762-1824), de un Código Penal para Baviera (*Kritik des kleinschrodischen Entwurfs zu einem Peinlichen Gesetzbuch für die chur-Pfalz-Bayerischen Staaten*), lo que motivará su llamada a Múnich para trabajar en un nuevo proyecto. Se inicia así, a fines de ese mismo año de 1804, su actividad legislatora. Un primer fruto de la misma será la Ordenanza de 7 de julio de 1806, redactada por Feuerbach, por la que se suprime la tortura en Baviera. Pero la aportación fundamental de nuestro autor será la redacción del Proyecto de Código Penal, que le ocupará hasta finales de 1807. Tras la posterior discusión en el seno de diversas comisiones, el 16 de mayo de 1813 se promulga el Código Penal de Baviera que, junto al Código Penal napoleónico de 1810, marcarán en buena parte el rumbo ulterior de la codificación penal en Europa. Luis Jiménez de Asúa, *Tratado...*, p. 317: [...] En Baviera hay un Proyecto de Código Penal de 1802, debido a Kleinschrod, y después aparece el Código de 1813. Su existencia está inseparablemente ligada al penalista más descolante de principios del siglo XIX: Anselmo von Feuerbach [...] que, encargado por el gobierno bávaro de componer el Proyecto, estampó a pesar de todas las dificultades y obstáculos, su poderosa personalidad en el Código de 1813. [Y en la p. 318, agrega] Baviera estuvo en contra de Napoleón. Feuerbach compuso el mentado Código de 1813, infinitamente superior en su técnica y estructura al francés de 1810. Los países que tuvieron enemistad a Bonaparte se inspiraron en aquel.

2.4. Código penal español de 1822

Si bien el reconocimiento de este Código Penal y su vigencia han sido cuestionados por la *doc jur pen* española,⁵⁰ su existencia no puede ignorarse en el proceso de codificación por la influencia que España tendrá en América Latina.⁵¹ Su formulación

⁵⁰ Ramón Ramiro Rueda Neira, *Elementos de derecho penal con arreglo al programa de esta asignatura en la Universidad de Santiago*, Santiago, 1889, p. 12: Dejamos dicho en la lección anterior que únicamente desde el año 1848 tenemos legislación penal codificada, porque si bien es verdad que en el año 22 se promulgó, por vez primera en nuestra España, un Código de esta índole, fue tan efímera su existencia, que murió airadamente con la reacción del año 23, que hizo desaparecer de un sólo golpe todas las reformas acaecidas desde el año 20, pretendiendo borrar por completo y sumir en el olvido la historia de aquel período. Luis Jiménez de Asúa, *Tratado...*, p. 758: **237. PROYECTOS POSTERIORES.**— Como hemos dicho, la vida de este Código —que Silvela niega— fue harto breve: estuvo en vigor un año y tres meses. Francisco Tomás y Valiente, *Manual...*, pp. 497: Quienes han estudiado en nuestros días el Código de 1822 han dudado acerca de si llegó a estar vigente antes de la nueva restauración absolutista realizada por Fernando VII en 1823. Alonso y Alonso sostuvo que el citado Código no llegó a estar vigente, y José Antón Oneca se mostró dudoso a este respecto, pero Alicia Fiestas ha demostrado recientemente la indudable, aunque breve, vigencia del Código Penal en 1822. Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, «La Universidad de Salamanca y el estudio del derecho penal», en Miguel Ontiveros Alonso/Mercedes Peláez Ferrusca (coords.), *La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica. En homenaje a Claus Roxin*, tomo I, México, 2003, p. 19: El Código de 1822, influido por Bentham, aunque si nos remitimos a la correspondencia que éste mantuvo con el Conde de Toreno, no tanto como deseó, tuvo una efímera vigencia en España, pues pronto fue derogado con el regreso del absolutismo de la mano de los cien mil hijos de San Luis, aunque tuvo una importante influencia tanto en los posteriores Códigos españoles como en muchos americanos. [*En México: Código Penal de Chihuahua de 1827, Código Penal de Veracruz de 1835; en El Salvador Código Penal de 1826; en Bolivia Código Penal de 1831*]. José Ramón Casabó Ruiz, «La aplicación del Código Penal de 1822», en *Estudios penales. Libro homenaje al Profr. J. Antón Oneca*, Salamanca, 1982, pp. 926 y 927: Con todo cuanto antecede consideramos que se despeja la duda acerca de si el Código Penal de 1822 llegó realmente a aplicarse. Las pruebas entendemos que revisten entidad suficiente como para demostrar que nuestro primer Código Penal no se quedó en mera esperanza frustrada, sino que constituyó una auténtica realidad, pues se aplicó a partir del primero de enero de 1823 en la península e islas adyacentes. De ahí que la historia de nuestros Códigos penales tenga que iniciarse precisamente con el de 1822. Adela Usúa, «La reincidencia en el Código Penal de 1822. Su fundamentación jurídica», en *Estudios de Deusto*, v. XXXIX/2-fasc. 67, julio-diciembre, 1981, Bilbao, pp. 230 y 231. No obstante, la inestabilidad política de las primeras décadas del siglo XIX impide que los primeros esfuerzos cristalicen y habrá que esperar al trienio constitucional iniciado en 1820 para que brote el primer fruto de aquellos empeños. Éste será el Código Penal de 1822 que, tras un extenso debate en aquellas Cortes unicamerales, es sancionado por el Rey el 27 de junio de aquel año 1822 fijando su entrada en vigor el uno de enero de 1823. Pero escasa va a ser la vida del recién estrenado Código, pues con la entrada de las tropas francesas que logran devolver el poder absoluto al Monarca se reinstaura la legislación anterior al derogar el Rey el nuevo Código. No obstante, la corta vigencia [*sic; ¿vigencia?*] de éste no le resta el mérito de ser una verdadera primicia de la moderna legislación española.

⁵¹ [*De esta idea*] Manuel de Rivacoba y Rivacoba, «Consideraciones críticas de carácter general acerca del nuevo Código Penal de España (1995)», en *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación*

la explican José María Rodríguez Devesa/Alfonso Serrano Gómez y Francisco Tomás y Valiente, respectivamente:

El 26 de agosto de 1820 nombran las Cortes la Comisión que había de redactar el Código criminal. La componían: MARTÍNEZ MARINA, CALATRAVA, VADILLO, CARO, VICTÓRICA, CRESPO CANTOLLA, RIBERA, FLORES ESTRADA y REY. Inició sus trabajos el 9 de noviembre y terminó el proyecto el 21 de abril de 1821. Fueron oídos las Universidades, Tribunales, Colegios de Abogados, el Ateneo español y algunos particulares. Hechas las variaciones que se estimaron pertinentes, el proyecto fue presentado a las Cortes el 1 de noviembre de 1821. Se discute desde el 23 del mismo mes hasta el 15 de febrero de 1822. Lo decretan el 8 de junio de 1822, el rey lo sanciona por ley de 27 y el 29 se pide a Fernando VII que ordene su promulgación, lo que hace el 9 de julio. Es seguro que no se publicó por lo menos hasta el mes de aquel año. Una R.O. publicada en la *Gaceta* del 27 de septiembre resolvía que empezara a regir el 1 de enero de 1823.⁵²

El Código de 1822 constaba de un título preliminar, de una parte primera sobre los delitos contra la sociedad y una segunda parte dedicada a los delitos contra los particulares. Hay en él notoria influencia de Beccaria, de Filangieri y del francés Bexon, pero por encima de todos estos autores quien más influjo operó sobre su contenido fue Jeremías Bentham⁵³. Este, sin embargo, emitió juicios bastantes severos contra el Código en carta privada dirigida al conde de Toreno, diputado de las Cortes y amigo del filósofo y jurista británico.⁵⁴

Social, núm. 4, enero-abril, 1999, México, pp. 161 y 162: Naturalmente, esto no puede sino doler en lo más íntimo de su alma, y desgarrársela, a quien una a su condición de científico el timbre de español. Ante todo, por cuanto ha de repercutir en nuestra vida jurídica e impedirá durante largo tiempo avizorar y elaborar otros documentos legislativos más elevados y perfectos; y también porque la prestancia con que ha ondeado sus creaciones y pendones por el mundo nuestro genio nacional, y que en lo punitivo ha hecho que desde el siglo XIX vengamos ejerciendo viva influencia en diversos países de nuestra estirpe y que del Código de 1848 y sus versiones hasta 1932 se haya originado y descienda toda una familia de otros en tales latitudes, ha de quedar muy malparada con la nueva legislación, no podrá mantenerse, decaerá y acabará por desaparecer, pues sin ser adivino cabe prever que en lo futuro no volverán a abreviar para sus reformas penales en el modelo español.

⁵² *Derecho penal español. Parte general*, Madrid, 1992, pp. 96 y 97.

⁵³ José Juan Moreso, «Jeremy Bentham (1748-1832)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas modernos. Siglo XVI al XVIII: de Zasius a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004, p. 754: La fortuna de las ideas de Bentham fue muy grande: en las reformas electorales y en las reformas sociales de la Inglaterra del siglo XIX y en muchos otros lugares del mundo, entre los que merece la pena destacar su influencia en España y en Latinoamérica. Intentó que sus ideas fueran tenidas en cuenta en las Cortes de Cádiz y en la elaboración de la Constitución de Cádiz de 1812, en la redacción del Código Penal de 1822 durante el Trienio Liberal. Respecto a Latinoamérica, baste señalar que mantuvo correspondencia con Simón Bolívar, Francisco de Miranda, Bernardino Rivadavia o Francisco de Paula Santander.

⁵⁴ Francisco Tomás y Valiente, *Manual...*, p. 497.

2.5. Proyecto de código penal para Lousiana

«Edward Livingston⁵⁵ fue autor de un proyecto para Lousiana, presentado en 1825 y que adaptó a la legislación penal federal de los Estados Unidos presentándolo al Senado en 1828 sin que fuera tratado. No obstante, no ser sancionado tuvo la más grande importancia en la legislación comparada⁵⁶, porque fue tomado frecuentemente en cuenta como fuente de inspiración parcial de otros textos»⁵⁷. Este proyecto, Livingston lo presentó como una idea original, la cual no comparte Bernardino Bravo Lira:

Aunque no lo menciona, es patente que Livingston utilizó el CPA (Código Penal de Austria de 1803)⁵⁸. Por lo demás, no comparte la teoría represiva de la pena de Sonnenfels, adoptada por la *Josephina*. Antes bien, coincide con von Zeiller en atribuir a la pena una función correctiva. Lo recalca con una insistencia pedantesca: “La ley no es castigo para vengarse, sino para prevenir el crimen”, “el fin del castigo no es prevenir el crimen”.

Livingston creía poder convencer a los legisladores de Louisiana, de que su código era original: “Ningún otro código –les dice– ha habido que trate (al pueblo) como seres razonables ni les haya invitado a reflexionar antes de obedecer”. Por cierto, esto no vale ni para los negros ni para los indios, a quienes su código no se aplicaba. Lo que es verdaderamente original en él, es este exquisito segregacionismo.

“Todo es nuevo” afirmaba sin ambages del libro primero. Tal vez lo fuera en Louisiana, porque desde el *nullum crimen nulla poena sine lege*, hasta la propia definición de delito,

⁵⁵ Bernardino Bravo Lira, «El Código...», p. 165: Edward Livingston (1764-1836) aprendió de joven alemán y francés. A los veintiún años, después de estudiar Derecho en una de las colonias inglesas, fue recibido como abogado en la barra de Nueva York. Llegó a tener una cultura superior a su medio y a ser considerado como toda una personalidad en Estados Unidos. Desempeñó varias misiones en Europa donde causó excelente impresión. Desde los treinta años, abogó por la reforma penal. Tras la compra de la Luisiana, se le encargó elaborar un Código Penal. Entusiasmado redactó cuatro, uno de crímenes y penas, otro de procedimiento y dos más relativos a prueba judicial y reformas y disciplina de las prisiones. A ello, agregó todavía un libro de definiciones. Escritas en inglés, estas obras conforman en conjunto lo que él llamó sistema de la legislación criminal. Livingston aparentaba gran seguridad en sí mismo. No sin satisfacción, afirmaba haber consultado, aparte del francés, “los Códigos modernos, el ruso, el prusiano y el del emperador”.

⁵⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni, «Los Códigos...», p. 43: En realidad, Edward Livingston elaboró un proyecto que nunca tuvo sanción en los Estados Unidos en el plano federal, pero su obra fue sancionada en Guatemala el 1º de enero de 1837 y también en Nicaragua, de modo que cabe en propiedad referirse al Código de Livingston y no al mero proyecto. El proyecto original data de 1825, aunque hubo adelantos que se publicaron también en francés y por obra de José Barrundia fue conocido en versión castellana traducida por el mencionado autor en Guatemala en 1831. [*Igual en*] «Introducción a la codificación penal latinoamericana», p. 52.

⁵⁷ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado...*, p. 371. [*De esta idea*] Luis Jiménez de Asúa, *Tratado...*, p. 662: [...] Como noticia histórica no debe olvidarse que fue encargado Edward Livingston de redactar un Código Penal para Louisiana: lo comienza en 1820 y lo termina en 1824; pero ese se considera por él nulo y lo rehace en 1833. Incluso con más ambicioso designio, acaso pretendía un sistema general punitivo para los Estados Unidos.

⁵⁸ [*Significa*] Código Penal de Austria de 1803.

las tomó del CPA. Lo hace en forma reiterativa. Decía: “Ninguna acción u omisión cometida antes de la promulgación de la ley de la condena, puede ser condenada por ella”. E insistía: “Una ofensa es definida primeramente como un acto u omisión prohibidos por la ley positiva, bajo sanción de una pena”, lo que nos remite al artículo 2 de la introducción del CPA: “son delitos las acciones u omisiones contrarias a las leyes que tienen por fin turbar la seguridad pública y que en razón de la gravedad de la ofensa o de las circunstancias son designados por la instrucción criminal”. Más adelante vuelve sobre lo mismo, al definir al delincuente: “Siendo el delito, la comisión de un acto prohibido o la omisión de uno prescrito por la ley bajo penas respectivamente determinadas, es delincuente principal quien comete el acto prohibido u omite el prescrito por la ley”.⁵⁹

La referencia de estos códigos penales únicamente es por la influencia que ejercieron en el proceso de codificación de América Latina y de México.

III. LA CODIFICACIÓN EN AMÉRICA LATINA

El proceso de codificación europeo llegó a América Latina con las ideas de independización de España:

El Código Napoleónico fue para la burguesía del siglo XIX el ideal a alcanzar y lo mismo en Europa que en América, ese grupo social hubo de presionar a los juristas y legisladores de sus respectivos países para imponerlo, “pues la codificación es más que un encargo experimental, es una evolución en los principios generales de la ciencia jurídica que se incorporan a la nación organizada en un sistema de Derecho”. En América, que siguió los pasos de Europa, a principios del siglo pasado la codificación también era una necesidad y un anhelo, y así en Argentina, Rivadavia en 1821 explica la necesidad de elaborar códigos; en 1825 Bolívar en el Perú designó una comisión codificadora^{60 61}.

3.1. Código Penal de El Salvador

En este país de América Central en el año de 1826 se promulgó el primer Código penal de América Latina, según lo señala Luis Jiménez de Asúa:

⁵⁹ «El Código...», p. 166.

⁶⁰ Jorge de la Rúa, *La codificación penal latinoamericana*, Buenos Aires, 1983, p. 24, cita núm. 68: “Cuando el General Bolívar se desvelaba por el bien del Perú, más que Marco Aurelio por el del Imperio Romano, quiso que se formasen nuevos Códigos para librarnos de las innumerables Leyes españolas, contradictoria entre sí y opuestas a nuestro sistema...” (palabras del redactor del proyecto peruano de 1828, Manuel Vidaurre, cit. por Zavala Loaiza, Carlos, *Sinopsis histórica de la legislación penal en el Perú*, Lima, 1941, pág. 5).

⁶¹ Francisco de Icaza Dufour, «La codificación civil en México, 1821-1884», en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 9, núm. 9, 1985, México, pp. 269 y 270.

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

El 13 de abril de 1826 promulgose en El Salvador el *primer Código penal*, que adoptó como modelo el Código español de 1822 del que todavía quedan reminiscencias en el Código de 1904; por ejemplo, el tipo de homicidio sigue siendo el de homicidio “premeditado” (art. 358).⁶²

El reconocimiento de El Salvador como primero en el proceso de codificación en América Latina lo ratifica, Eugenio Raúl Zaffaroni:

En Manuel de Rivacoba/Eugenio Raúl Zaffaroni, “Siglo y medio de Codificación Penal en Iberoamérica”, Valparaíso, 1980, sostuvimos que la codificación comienza con los códigos de Bolivia y del Brasil de 1830, pues no habíamos podido confirmar una codificación anterior en El Salvador. Hemos confirmado ahora la existencia de esa sanción, gracias a la investigación de Alberto Binder y al Prof. José Enrique Silva (que nos facilitó el texto). El Código español de 1822 había sido traído de Madrid por Don Mateo Ibarra, según informa Isidro Menéndez (Cfr. “Discurso académico leído por el Doctor René Padilla y Velasco, en el Centenario del Código de Procedimientos Judiciales”, 1958). La Comisión Revisora en 1859 hacía referencia al código vigente como el español de 1822 (Miguel Ángel García, “Diccionario Histórico-Enciclopédico de la República de El Salvador”, Tomo XII, Imprenta Nacional, 1950, San Salvador, págs. 470-473) (Documentación investigada por Binder). El texto del código sancionado en 1826 se encuentra en la obra de Isidro Menéndez con el título de “Código Penal del Estado decretado por la legislatura en 13 de abril de 1826” (“Recopilación de las leyes del Salvador en Centro-América: formulada por el Sr. Presbítero Doctor y Licenciado Don Isidro Menéndez, a virtud de Comisión del señor Presidente Don José María San Martín, refrendada por el Sr. Ministro del Interior, Lic. D. Ignacio Gómez”, Guatemala, Imprenta de L. Luna Plazuela del Sagrario, 1855, tomo I. págs. 386-512, edición facsimilar de 1956). No se han podido encontrar mayores detalles debido a la destrucción de los archivos. De cualquier modo, lo señalado indica que debe tenerse como fecha de la primera sanción de un Código penal en América el 13 de abril de 1826, siendo éste el Código español de 1822, con ligeras variantes.⁶³

3.2. Código criminal del Imperio del Brasil

Su elaboración⁶⁴ se inicia en 1826, se publica el 6 de diciembre de 1830⁶⁵ y su vigencia es a partir de 1831. Su contenido está influenciado por los códigos penales de

⁶² *Tratado...*, p. 1189.

⁶³ Eugenio Raúl Zaffaroni, «Los Códigos...», p. 114, cita núm. 16. Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado...*, p. 384: [...] *El Salvador* sancionó en 1826 el Código español de 1822, reemplazándolo por otro en 1859 conforme al modelo español de 1848, y un tercer texto en 1881, conforme al español de 1870.

⁶⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, «Los Códigos...», p. 46: 2.3. La elaboración local del Código del Imperio del Brasil. Este Código fue el primer texto elaborado en América Latina, es decir, la primera codificación que no fue resultado automático de la adopción íntegra o con retoques de un modelo importado.

⁶⁵ Bernardino Bravo Lira, «El Código...», p. 177: La génesis del Código concluye con su promulgación por Pedro I, en el Palacio de Río de Janeiro, el 6 de diciembre de 1830. Del mismo modo que el

Nápoles,⁶⁶ Baviera, Francia y de los proyectos de Livingston y el de Mello Freire⁶⁷ de Portugal.⁶⁸ ⁶⁹ Sobre la influencia que recibió Bernardo de Vasconcelos al redactar su

CÓDIGO PENAL "A" no tardó en ser reconocido como una obra maestra, así también lo fue el CÓDIGO PENAL "B". Se elogió ante todo su sistemática y la propiedad y precisión de los términos. En cambio, algunos consideraron demasiado suaves las penas, pero de una u otra manera imprimió un nuevo giro a la codificación penal en los países hispánicos.

⁶⁶ Luis Jiménez de Asúa, «Don Joaquín Francisco Pacheco en el centenario del Código Penal español», en *El criminalista*, México, 1988, p. 30: Por lo que respecta a su filiación legislativa [*se refiere al Código Penal español de 1848*], pertenece a la rama francesa que tiene su raíz en el Código de Napoleón de 1810, a través de otros modelos más inmediatos: el Código del Brasil de 1830, inspirado a su vez en el napolitano. Jorge de la Rúa, *La codificación...*, p. 24, cita núm. 65: [...] el Código napolitano de 1819 (con influjo del francés de 1810) es adoptado, aunque con mayor originalidad, por Brasil en 1830. Juan José Bustos Ramírez/Manuel Valenzuela Bejas, *Derecho penal latinoamericano comparado. Tomo I. Parte general*, Buenos Aires, 1981, p. 19: C) *Brasil*. - Ya en 1830 el Brasil tuvo su primer Código Penal, el primero latinoamericano, que recibió la influencia del Código napolitano de 1819 y del francés de 1810.

⁶⁷ Mário Ferreira Monte, «Pascoal José de Melo Freire (1738-1798)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas Modernos. Siglos XVI al XVIII: Zasio a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004, p. 695: Pascoal José de Melo Freire dos Reis, más conocido como Melo Freire, nació en la villa de Anciã (Portugal), el día 6 de abril de 1738, y falleció en Lisboa, donde vivía, el día 24 de septiembre de 1798. [...] Se doctoró en derecho por la entonces Facultad de Derecho de Leis en 1757, con apenas diecinueve años de edad, lo que constituía un hecho notable y nada común en la época. Vino a encargarse de la cátedra de Derecho patrio, de la cual fue titular en 1781. Dos años más tarde abandonó la cátedra, y se estableció en Lisboa, para formar parte de la llamada Junta del Nuevo Código, instituida por la reina María I. [...] En la referida Junta del Nuevo Código, se encargó de la elaboración de los libros II y V del proyecto de Nuevo Código de Derecho Público de Portugal, dedicados al Derecho público y al Derecho penal, respectivamente. Los trabajos que desarrolló en ese ámbito serían objeto de publicación póstuma. Asimismo, en 1823, se realizarían dos ediciones del *Proyecto de Código criminal*, en Lisboa, y, en 1844, en Coimbra, fue publicado el *Proyecto de Código de Derecho público*. [*Y en la p. 696*] El Proyecto de Código Penal de Melo Freire fue sin duda un marco significativo en la historia del Derecho penal portugués e incluso europeo. Según Bernardino Bravo Lira (pág. 87), «hay que tener en cuenta que es el primer proyecto de Código Penal en los países de Derecho castellano y portugués y, muy probablemente, el primero de Europa». Un proyecto realmente innovador. Trata tanto de Derecho penal como de Derecho procesal penal, distribuido en tres partes distintas, aunque no separadas: la primera comprende una sección general y otra dedicada a los delitos en especial; la segunda se ocupa de la naturaleza y fuerza de las pruebas, su diversidad, y de los indicios o presunciones de prueba; la tercera trata esencialmente del procedimiento criminal. [...].

⁶⁸ Eugenio Raúl Zaffaroni, «Los Códigos...», p. 44: Debe tenerse en cuenta que en proceso de codificación, en pocos años la técnica avanzó muchísimo. El proyecto de Mello Freire es contemporáneo al Código de Pedro Leopoldo de Toscana, es decir, se remonta a 1786, o sea que es muy anterior al Código de Napoleón y más aún al español y al de Livingston. Se trata de un texto dividido en sesenta y seis títulos que abarcaba tanto la materia penal como la procesal penal. Cuarenta y cuatro de ellos están referidos a materia penal y los cuatro primeros a las disposiciones generales: de los delitos, de las personas capaces de delinquir, de los agentes y cómplices y de las penas.

⁶⁹ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado...*, p. 373: [...] Uno de los dos primeros Códigos penales sancionados en Latinoamérica fue el del Imperio del Brasil, en el año 1830. Clemente Pereira y Bernardo de Vasconcelos presentaron sendos proyectos, y las comisiones legislativas trabajaron sobre ellos, pero inclinándose preferentemente por el de Bernardo de Vasconcelos, que receptaba la influencia del

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

proyecto de Código Penal, que será el Código Penal de Brasil de 1830, la opinión de Bernardino Bravo Lira:

Este cambio de signo anunciado por las instrucciones de 1826 se materializó en el proyecto de Vasconcelos y se impuso definitivamente en 1830, con el código criminal del imperio de Brasil. Vasconcelos no da luz sobre las fuentes que utilizó. Por supuesto, el libro V de las *Ordenações*. Pero como no pretende consolidar el derecho vigente sino codificarlo, es lógico que tuviera en cuenta el Proyecto de Mello Freire y alguno de los códigos más recientes, no solo el austriaco de 1803, sino el francés de 1810, el bávaro de 1813, y el español de 1822. No es probable que los tuviera todos a su alcance en su retiro de Vila Rica. En cuanto al proyecto de Livingston, apenas unos meses anteriores a la presentación del suyo por Vasconcelos, sabemos que sólo se conoció en la Asamblea brasileña tres años después, en plena discusión del texto de jurista Mineiro. En todo caso su semejanza con el CPA (Código Penal Austriaco de 1803), mucho mayor que la del proyecto ecléctico de Livingston, fuerza a concluir que Vasconcelos utilizó directamente el código de Zeiller y no por mediación del estadounidense.

El cotejo de los textos es elocuente. A primera vista remite al CPA. Pero no se trata de una copia o traducción. El texto de Zeiller se tomó como modelo para elaborar un código propio. El plan y el contenido del proyecto y del CPA son similares, pero el tenor mismo es original, así como el catálogo y la tipificación de los delitos en la parte especial, que se nutren de las viejas *Ordenações* y el proyecto Mello Freire. Una gran preocupación de Vasconcelos fue dar al código una estructura distinta o diferente de las *Ordenações* y otras leyes en vigor. Tal vez por eso se apartó del proyecto de Mello Freire y adoptó como modelo el código austriaco, expresión decantada de medio siglo de ciencia penal. O, a la inversa, a la vista de un código como el de Zeiller, comprendió que no podía contentarse con seguir al de Mello Freire. Sea de ello lo que fuere, el CPA viene a ser como un molde en el que se vertió el Derecho Penal portugués vigente en Brasil. A la hora de ponerlo en artículos, se acudió a la doctrina penal centro europea.⁷⁰

Una de las aportaciones —que hoy se dice, es moderna—, fue el sistema del “día-multa”,⁷¹ a decir de Eugenio Raúl Zaffaroni:

Una de las instituciones más interesantes y visionarias de este texto es la previsión de la multa con el sistema del —día-multa—, lo que seguramente es claro resultado de

proyecto de Mello Freire, del de Livingston, del Código de Baviera y, en menor medida, del Código francés.

⁷⁰ «El Código...», p. 171.

⁷¹ [*Criticando el nombre*] Manuel de Rivacoba y Rivacoba, «Consideraciones...», p. 157: El artículo 50, 2, señala que: “la pena de multa se impondrá, salvo que la ley disponga otra cosa, por el sistema de días-multa”, y también la Exposición de motivos anuncia la adopción del “sistema de días-multa”. Ahora bien, no porque esta expresión haya logrado difusión entre los penalistas españoles e hispano-americanos es aceptable en castellano, ya que la creación de sustantivos por la yuxtaposición de otros es lícita en distintos idiomas y conforme a su genio o espíritu, pero contraria a las normas o procedimientos de derivación en el nuestro, que admite la yuxtaposición de un sustantivo y un adjetivo y la de dos adjetivos, no la de dos sustantivos. Dígase, en su lugar, días de multa o cuotas de multa.

la general orientación talonial kantiana que revela el texto. Su art. 55 disponía a este respecto: “La pena de multa obligará a los reos al pago de una suma pecuniaria regulada siempre por lo que los condenados pudiesen obtener por día de sus bienes, empleos o industrias, cuando la ley no establezca específicamente de otro modo”. Este sistema sería retomado muchos años después por la legislación nórdita [*sic*; ¿*nórdica*?], aunque sin mencionar este antecedente legislativo.⁷²

Este Código Penal habrá de tener influencia en el Código Penal Español de 1848,⁷³ según lo reconoce, entre otros, Manuel Gallegos Díaz:

[...] En esta concepción de SEIJAS de lo que debía ser un código influyeron de forma decisiva los Códigos penales de Nápoles de 1819 y del Brasil de 1830, en especial este último. «Estos (códigos) que llenaban mis deseos —manifiesta— creí que debía estudiarlos particularmente y seguirlos como modelos, sin someterme por ello ciegamente a sus reglas». Si el de Nápoles le entusiasmó por su precisión, el del Brasil lo fue especialmente por su estructura.⁷⁴

⁷² *Tratado...*, p. 374.

⁷³ Jorge de la Rúa, *La codificación...*, p. 24, cita núm. 64: [...] el Código napolitano de 1819 (con influjo del francés de 1810) es adoptado, aunque con mayor originalidad, por Brasil en 1830. Este Código brasileño tiene particular influencia en el Código español de 1848, de donde refluyen al viejo continente fuentes originariamente europeas, con aportes americanos. Francisco Tomás y Valiente, *Manual...*, p. 499: Seijas y quienes con él colaboraron en la redacción del Código trataron de beneficiarse del retraso que la codificación penal llevaba en nuestro país, aprovechando la experiencia ajena. Nuestro Código, hecho con posterioridad al francés, al austriaco, al napolitano, incluso al brasileño, “debía tener en cuenta todos los anteriores, para salir más perfecto y acabado que ninguno”. En su articulado se intentó reunir de modo equilibrado la influencia de los citados Códigos, “las teorías de los filósofos criminalistas modernos” y lo que pudiera ser aprovechable de nuestra tradición jurídica y de la jurisprudencia de nuestros Tribunales. Así lo declara Pacheco, de quien son las anteriores frases, y así parece desprenderse del análisis del articulado del Código. Pero las influencias mencionadas no impiden que nuestro Código tuviera “su propia línea”, su “fisonomía propia”, como señala en nuestros días Rodríguez Devesa. Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado...*, p. 375: [...] Este texto, por su claridad, ejerció gran influencia en la legislación penal posterior, especialmente en el Código Penal español de 1848, y le señala a toda la legislación penal posterior de Brasil algunas pautas que aún conserva [...].

⁷⁴ *El sistema español de determinación legal de la pena. Estudio de las reglas y aplicación de penas del Código Penal*, Madrid, 1985, pp. 140 y 141. [En la cita 57 se dice] Sesión del 2 de octubre de 1844, actas I, acta 1, versión A, págs. 2. Ante el Congreso de los Diputados manifiesta Seijas: «Lo primero que hice es estudiar *ad hoc* la legislación penal de todos los países europeos y de otros pueblos en que también se ha adelantado. Este estudio nos reveló una verdad, y es que la Europa, puede decirse, no se rige más que por el Código francés...; el Código peor redactado, peor combinado y peor calculado... El Brasil se dio un Código Penal que, considerada su parte artística, es una cosa perfecta; considerada su redacción, es el colmo de la precisión y claridad, y, considerada la penalidad, su exactitud es gradual, es geométrica... Sin embargo, la penalidad era tan tenue que sería imposible que ninguna nación europea pudiera regirse por él [...]. [En la cita 58 se lee] «Nosotros —dice Seijas en la sesión de 16 de noviembre de 1844— hemos tomado de ese Código lo que podíamos, que es su estructura, su parte artística, porque en este punto el Código del Brasil está sobre todos los Códigos europeos» (actas I, acta 18, versión A, pág. 96 vuelta).

Así, de manera indirecta, el Código Penal de Brasil de 1830 volverá a América Latina con los ropajes del Código Penal español de 1848.⁷⁵

3.3. Código Penal de Bolivia⁷⁶

La promulgación del primer Código Penal de este país la explica Luis Jiménez de Asúa:

En la sesión de la Asamblea Constituyente de 8 de noviembre de 1826, examinóse el Proyecto y, contra el parecer de algunos miembros que deseaban rechazarlo por estar inspirado en el Código español, sostuvieron el dictamen favorable de la Comisión Legislativa, el Ministro del Interior y los señores Sanjinés, Guzmán y Calvimontes, manifestando que el Código “era el fruto de la filosofía de las luces del siglo tomadas de los mejores criminalistas y conforme a los principios de Bentham, Beccaria⁷⁷ y otros autores. Que siendo preciso adoptar un Código Penal, ninguno sería más a propósito que éste, cuyo nacimiento data de la época en que la libertad era el eco uniforme de España, y no el antiguo diseminado en cien volúmenes y lleno de los horrores consiguientes a los tiempos de obscuridad y barbarie a que debe su origen”. Se aprobó el proyecto en conjunto y se nombró una comisión para “hacer las alteraciones que estén en la naturaleza del país”. Discutióse el 25 de diciembre, y el 27 del mismo mes y año acordóse, por el Congreso, que el “Código Penal de las Cortes Españolas se observe provisoriamente en la República”. Con las modificaciones aludidas, envióse el Código a la Corte Suprema, y luego fue sometido a la revisión de una junta presidida por el Gobierno y “compuesta de magistrados respetables” que dio fin a su tarea el 30 de octubre de 1829.

⁷⁵ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado...*, p. 379: [...] El de 1848 y sus reformas fue seguido por los países de lengua castellana de casi todo el continente excepto Ecuador y Argentina. De esta manera la estructura del Código imperial del Brasil volvió a Hispanoamérica reexportada de España.

⁷⁶ Juan José Bustos Ramírez/Manuel Valenzuela Bejas, *Derecho penal...*, p. 18: B) *Bolivia*. - El antiguo Código Penal de 1834, que provenía del Código español de 1822, el más antiguo de Latinoamérica fue sustituido en 1974 por un Código que tuvo como modelo el Proyecto Soler, 1960, y que tiene, por tanto, como referencia la situación de la doctrina alemana después de la primera guerra mundial –error de derecho, error de hecho, teoría psicológica de la culpabilidad, etc.

⁷⁷ Andrea Castaldo/María Elena Castaldo, «Cesare Beccaria (1738-1794)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas Modernos...*, pp. 692 y 693: Con *Dei delitti e delle pene*, un panfleto considerado como la obra maestra de la literatura del iluminismo italiano, Cesare Beccaria trata los aspectos fundamentales del pensamiento filosófico y político del siglo XVIII. Adhiriéndose a las ideas de Montesquieu y Rousseau aborda temas de Derecho penal, como la tortura y la pena de muerte, con una visión nueva, respecto del papel del individuo, de la sociedad y del Estado, destinada a lograr una «total regeneración moral y civil de la sociedad». Cesare Beccaria nació en Milán el 15 de marzo de 1738, en el seno de una antigua y noble familia oriunda de Pavía. Cursó sus estudios bajo la rígida dirección de los jesuitas, en el Colegio Farnesiano de Parna, del que rememorará la educación opresiva y «fanática» que allí recibió. Se licencia en Derecho en la Universidad de Pavía en 1758 y, de vuelta a Milán, pasa algunos años frecuentando el ambiente de las academias, animadas en aquel momento por intereses culturales pero, sobre todo, impregnadas por una brillante mundanidad. [Y en la p. 694] Cesare Beccaria falleció en Milán el 28 de noviembre de 1794, sin que se le rindieran honras públicas de reconocimiento a su labor.

El Mariscal Santacruz, por un decreto que lo bolivianos reputan famoso, fechado el 28 de octubre de 1830, ordena que desde el 1º de enero de 1831 comience a regir el Código Penal. En el preámbulo se dice que la opinión pública reclama nuevas leyes y que se dicten Códigos, conformes con el espíritu de la época, influidos de la nueva filosofía y del anhelo de libertad. En el mismo texto de esa suerte de mensaje se añadía que sólo unas leyes claras pueden asegurar una buena administración de justicia y que sólo ésta, a su vez es capaz de asegurar los derechos del ciudadano e inspirarle esa tranquilidad en que consiste la libertad y el goce de cuanto es más caro para el hombre constituido en sociedad. También se hablaba en este Decreto de la inutilidad del rigor de las penas y de la conveniencia de prevenir los delitos. La vigencia prevista en este decreto de Santacruz postergóse tres meses y al fin comenzó su vida el *Código Penal de 1831*.⁷⁸

IV. LA CODIFICACIÓN PENAL EN MÉXICO⁷⁹

4.1. El olvido constitucional de la codificación

Si para la segunda década del siglo XIX el proceso de codificación era conocido y aceptado como factor de consolidación del Estado, llama la atención que, en los inicios del Estado mexicano, sus textos constitucionales no reconocieran expresamente su preocupación por iniciar su codificación. En el Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, llamado como **Constitución de Apatzingán de 1814**, en el artículo 211, se dice:

⁷⁸ *Tratado...*, pp. 1155 y 1156.

⁷⁹ [El día 22 de enero del 2003, los diputados y senadores del Partido Acción Nacional (PAN) presentaron ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa de ley para sustituir el nombre de Estados Unidos Mexicanos por el de México, en la que se dice] Por todo lo anteriormente expuesto, los suscritos, diputados y senadores a la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso General y los relativos de la Ley Orgánica, sometemos a la consideración del constituyente permanente la presente iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos constitucionales para dar una nueva denominación a nuestro país cambiando la de Estados Unidos Mexicanos por la de México. [En esa fecha fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y no fue discutida]. Periódico Noroeste, Culiacán Rosales, Sinaloa, martes 8 de abril del 2008, p. 3A sección nacional: Analizan renombrar a México. Revisan iniciativa para cambiar nombre al país. México (UNIV). - En la Cámara de Diputados analizan el cambio de nombre de Estados Unidos Mexicanos a sólo México. Como parte de los cabileos de la reforma del Estado y los preparativos rumbo al Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, los legisladores debaten y analizan una reforma constitucional para establecer el nuevo nombre del país. La Comisión de Puntos Constitucionales avanza en la redacción de un pre-dictamen que establece que a partir del 1 de enero del 2010 el nombre oficial del país sea México y en lo sucesivo se hagan los cambios necesarios para que se integre en monedas, billetes, sellos oficiales, papelería, banderas y escudos. El pre-dictamen, que falta votarse para llevarse al pleno, está basado en una iniciativa del hoy Presidente de la República, Felipe Calderón, cuando era Diputado federal en 2003. En la iniciativa de hace 5 años, que no avanzó ni siquiera en comisiones y [...].

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

Art. 211: Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir á las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, á excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

Así, la codificación queda como propuesta para el futuro y sin interés político. Siendo hasta la Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821, conocida como **Constitución de 1857**, que en el artículo 72, sin expresamente hablarse de codificación, existe un reconocimiento de ésta:⁸⁰

Artículo 72: El Congreso tiene facultad:

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión.

Es en el mes de diciembre de 1883 cuando en este mismo artículo, aparece la palabra *código* en la fracción X:

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

Esta falta de interés político por la codificación demuestra que no le dieron la importancia que tenía (y tiene todavía) para la consolidación del proyecto de Estado; por ello, México vivió casi un siglo (el siglo XIX) sin estabilidad política por falta de un sistema jurídico, producto de un proceso de codificación.

4.2. Código Penal del estado de Chihuahua

La falta de visión del proceso de codificación fue exclusiva de la federación mexicana, porque el inicio de la codificación penal en México se presenta en los estados de nuestro país. Así en 1827 en el estado de Chihuahua se puso en vigor el Código Penal Español de 1822, según se señala en la edición de los ejemplares:⁸¹

⁸⁰ [Así] Luis Jiménez de Asúa, *Tratado...*, p. 1241: Fueron los constituyentes de 1857, con los legisladores de 4 de diciembre de 1870 y de 14 de diciembre de 1864, quienes sentaron las bases del derecho mexicano al subrayar la urgencia de la tarea codificadora, que calificó de ardua el Presidente Gómez Farías. [...].

⁸¹ La impresión se hizo en «Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena núm. 2». Este texto lo encontré en una de las visitas a la Biblioteca Nacional ubicada en Ciudad Universitaria (UNAM) en la Ciudad de México.

EL LIC. JOSE ANTONIO RUIZ DE BUSTAMANTE, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua ha tenido á bien decretar:

Se declara vigente provisionalmente el Código Penal presentado por las Córtes de España en 8 de junio de 1822, y sancionado el 27 del mismo mes, en todo lo que no se oponga al actual sistema de gobierno, Acta constitutiva, Constitución general, á la particular de este Estado, y á sus leyes y decretos dados después de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento. Palacio del Congreso agosto 11 de 1827.- *Juan José Escárcega*, Presidente. - *Juan Nepomuceno Rubio*, Diputado Secretario.- *José Andrés Luján*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Chihuahua agosto 12 de 1827.

José Antonio Ruiz de Bustamante.

José Pascual Garcia,
Secretario.

Después del artículo 816,⁸² que es el último, se lee:

Chihuahua agosto 12 de 1827

José Antonio Ruiz
de Bustamante

José Pascual Garcia
Secretario

Una explicación sobre la orientación y el contenido del Código Penal Español de 1822 que es el mismo que el Código Penal de Chihuahua de 1827, la dice José Cerezo Mir:

El Código Penal de 1822 tiene, sin embargo, gran interés como documento histórico y por su influencia en el Código Penal de 1848. Acusa la influencia del Código de Napoleón de 1810 y del Derecho histórico español (Fuero Juzgo, Partidas). Técnicamente era defectuoso por su gran extensión, su casuismo y la inclusión de preceptos de carácter administrativo y procesal. En cuanto a su orientación fundamental se basa en la concepción utilitaria de la pena de los penalistas de la Ilustración, siendo la influencia de Bentham la más acusada seguida de la de Beccaria, Montesquieu y Filangieri. Apenas influye en él Lardizábal, nuestro gran penalista de la ilustración, probablemente por razones políticas, dada su oposición al principio de la soberanía nacional, que le llevó a enfrentarse a las

⁸² [En el Código Penal español de 1822, el art. 816 también es el último] Art. 816. Si hubiere quitado ó variado el término o cualquiera señal puesta para determinar los límites de una provincia, partido, pueblo, parroquia, jurisdicción ó gobierno, será castigado con un arresto de diez días a dos meses, y con una multa de treinta á doscientos duros. [Se respetó la redacción del texto].

Cortes de Cádiz, como su hermano Miguel⁸³ y a servir a Fernando VII después de la restauración de la Monarquía absoluta en el período de 1814 a 1820. Constaba el Código de un Título Preliminar, que contenía las disposiciones generales y de dos Partes, la Primera que trataba de los Delitos contra la Sociedad y la Segunda de los Delitos contra los Particulares. Esta clasificación de los delitos subyace aún al Código Penal vigente.⁸⁴

4.3. Bosquejo o Plan General de Código Penal para el Estado de México

La existencia de éste la reseña Celestino Porte Petit Candaudap:

El antecedente más remoto que hasta hoy día conocemos, es el *Bosquejo o Plan General de Código Penal para el Estado de México*, del año de 1831, redactado por los señores Mariano Esteva, Agustín Gómez Eguarte, Francisco Ruano y José María Heredia. Las razones que se expusieron para la elaboración de esta nueva ley penal, aparecen en el Periódico *El Conservador*, de Toluca, número 4, de fecha 22 de junio de 1831. Este bosquejo está formado por un Título Preliminar y una Primera y Segunda Partes, incluyendo respectivamente: "Delitos contra la sociedad" (Parte Primera) y "Delitos contra los particulares" (Parte Segunda).⁸⁵

4.4. Ley penal del estado de Oaxaca

A decir de Miguel Jiménez Garay, el primer Código Penal no sólo de México sino de América Latina se originó en el estado de Oaxaca. A ello se refiere Felipe Remolina Roqueñi:

⁸³ [Los hermanos Lardizábal son de origen mexicano pero españoles por su obra] Francisco Blasco y Fernández de Moreda, *Lardizábal. El primer penalista de América española*, México, 1957, p. 18: [...] Léase en el libro *Biografías de mexicanos distinguidos* de Francisco Sosa, que don Manuel de Lardizábal y Uribe nació en la hacienda llamada de San Juan del Molino, en la antigua provincia de Tlaxcala, el día 22 de diciembre de 1739. Regía por entonces los destinos mexicanos, en el último año de su gobierno, el virrey don Antonio de Vizarrón y Eguiarreta, arzobispo de México, al que sucedería, en 1740, don Pedro de Castro y Figueroa, duque de la Conquista y marqués de Gracia Real. En la misma hacienda de San Juan del Molino y unos años más tarde (1744), siendo virrey de Nueva España don Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuenteclara, antecesor del primer conde de Revillagigedo, nacería don Miguel de Lardizábal, hermano de don Manuel, y el cual habría de alcanzar los más altos puestos en el gobierno de la España metropolitana. No deja de ser curioso que, mientras en las notas biográficas relativas al último publicadas en España se le reconoce sin ambages su calidad de mexicano, en las que a don Manuel se contraen suele omitirse toda indicación del lugar y fecha de su nacimiento.

⁸⁴ *Curso de derecho penal español. Parte general I. Introducción. Teoría jurídica del delito/1*, Madrid, 1985, pp. 103 y 104.

⁸⁵ *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, México, 1999, pp. 43 y 44.

Ley Penal del Estado de Oaxaca.

Por decreto número 19, de fecha 7 de febrero de 1828 el entonces gobernador del Estado de Oaxaca, José Ignacio de Morales, promulgó la primera Ley Penal de esa entidad federativa. Consta de 57 artículos y se divide en seis capítulos: el primero, de la rebelión; el segundo, de la sedición; el tercero, de los motines o tumultos, asociados u otras conmociones populares; el cuarto, de las fracciones y parcialidades y de las confederaciones y reuniones prohibidas; el quinto, de los que resisten o impiden la aplicación de las leyes, actos de justicia o providencias de la autoridad pública o provocan a desobedecerlas; el sexto, de los atentados contra las autoridades establecidas, contra los funcionarios públicos cuando procedan como tales y de los que les usurpen o impidan el libre ejercicio de sus funciones o les competen en ellas con fuerza o amenazas.⁸⁶

Si bien se acepta la existencia de este texto legal, el mismo no se reconoce en estricto sentido como un Código Penal, a decir de Raúl Fernando Cárdenas:

De cualquier suerte, en este primer periodo [*se refiere al inicio del México independiente*] se siente ya la inquietud por darnos nuestras propias leyes; don Miguel Jiménez Garay, distinguido jurista oaxaqueño, sostiene que fue Oaxaca, por Decreto de 5 de febrero⁸⁷ de 1828, la entidad que se dio un primer Código Penal; sin embargo la Ley a que se refiere, que consta de 57 artículos, dividida en seis capítulos, no puede constituir un Código Penal propiamente dicho, pues dichos capítulos son: Capítulo I. De la rebelión; Capítulo II. De la Sedición; Capítulo III. De los motines o tumultos, asonadas u otras conmociones; Capítulo IV. De las fracciones y parcialidades; Capítulo V. De los que resisten o impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia o providencia de la autoridad pública, o provocan a desobedecerlas; y Capítulo VI. De los atentados contra las autoridades establecidas, los funcionarios públicos cuando procedan como tales y de los que las usurpen o impidan el libre ejercicio de sus funciones, o los compelan a ellos con fuerzas o amenazas.⁸⁸

4.5. Código Penal del estado de Jalisco

La existencia de este la reconoce Sergio García Ramírez:

En esta revisión, López Betancourt sigue el camino de los códigos y proyectos mexicanos. Reitera que en 1831, en Veracruz, se formuló el primer proyecto de Código Penal de nuestro país (p. 31). Pudiera ser, empero, que este honor correspondiese a

⁸⁶ «Primera legislación penal del México independiente», en *Criminalia*, año XXXVII, núm. 11, noviembre, 1971, México, p. 507.

⁸⁷ El día no coincide con el señalado por Felipe Remolina Roqueñi en la cita anterior.

⁸⁸ «El derecho penal en México. De la independencia hasta la República restaurada», en *Obra jurídica mexicana*, México, 1987, pp. 343 y 344.

otro texto: un proyecto de abril del mismo 1831, para el Estado de Jalisco, debido al sacerdote Francisco Delgadillo. En estos días aparecerá en la “Revista de la Facultad de Derecho de México” la primicia acerca de este hallazgo en el Archivo Histórico de Guadalajara.⁸⁹

4.6. Código Penal del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

La elaboración del primer Código Penal para este estado la explica Celestino Porte Petit Candaudap:

El primer Código Penal mexicano es del Estado de Veracruz, de 1835. El año de 1849, por Decreto número 115, se estableció en el art. 1º que “regirá”, en el Estado desde la publicación de la presente ley, el Código Penal que estuvo en observancia por Decreto de 28 de abril de 1835, con las adiciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes”. El 15 de septiembre del año de 1832 fue enviado al Cuarto Congreso Constitucional del Estado, la Primera Parte del Proyecto y con fecha 15 de noviembre del mismo año de 32, se remitió la Segunda Parte; Proyecto que fue estudiado por una Comisión de diputados integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solorio.

Fue hasta el 28 de abril de 1835, por Decreto número 106, cuando se puso en vigor el Proyecto de Código Penal 1832, diciéndose que “entretanto se establece el Código Criminal penal más adaptable á las exigencias del Estado, regirá y se observará como tal el proyecto presentado a la Legislatura el año de 1832” (art. 1º) y el “Gobierno mandará imprimir suficiente número de ejemplares del proyecto indicado, cuyo precio de venta será el muy preciso para cubrir los gastos de su impresión, y luego que esta se verifique dejarán de aplicarse las leyes que hasta aquí han regido sobre calificación de delitos y designación de penas” (art. 2º). Este Código está compuesto de tres partes: la Parte Primera, llamada *De las penas y de los delitos en general*; la Parte segunda denominada *De los delitos contra la sociedad*, y la Parte Tercera, se refiere a los *Delitos contra los particulares*.⁹⁰

⁸⁹ «Notas sobre el derecho penal mexicano», en *Criminalia*, año LX, núm. 2, mayo-agosto 1994, México, pp. 164 y 165. [También en] *Derecho penal*, México, 1998, p. 3: A ese antiguo documento es preciso añadir el proyecto del Código Criminal de Jalisco, presentado al Congreso de ese Estado el 6 de abril de 1831, por el presbítero Francisco Delgadillo. Constaba de sesenta y tres artículos, basados en las ideas penales de la época, las cuales fueron expresamente recogidas en consideraciones previas. [Después de una búsqueda de este texto en dicha revista, no se encontró]. [Igual en] «El sistema penal constitucional», en Sergio García Ramírez (Coord.), *El derecho penal en México: dos siglos (1810-2010)*. «Derecho penal» (Olga Islas de González Mariscal, Coord.), México, 2010, p. 16: En los años iniciales del primer siglo de independencia –y turbulencia– hubo intentos de codificación penal de buena intención y regular alcance. A la cabeza, cronológicamente, parece encontrarse el proyecto de Código Criminal de Jalisco, presentado al Congreso de ese Estado por el presbítero Francisco Delgadillo, el 6 de abril de 1831. [...].

⁹⁰ *Apuntamientos...*, p. 44.

Esta opinión es compartida, entre otros,⁹¹ por Sergio García Ramírez,⁹² Raúl Carrancá y Trujillo, y Raúl Carrancá y Rivas, quienes dicen:

Escasa legislación, a la verdad, para atacar los ingentes problemas que en materia penal existían, los que sólo podían hallar cauce legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía, no obstante la independencia política. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, había establecido, por otra parte, que la Nación adoptaba el sistema federal: “*La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal*” (art. 4); y había señalado cuáles eran las partes integrantes de la Federación, a las que denominó Estados o Territorios (art. 5). La Constitución de 1857 mantendría después igual sistema (art. 40). Y todo esto sumaba nuevos problemas administrativos y legislativos a los antes existentes, pues amparaba el nacimiento de legislaciones locales o de los Estados, al par que la federal. Así fue como el Estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el C.P. español 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código Penal de abr. 28, 1835, el primero de los códigos penales mexicanos.⁹³

4.7. Código criminal de 1822

Su elaboración es defendida por Eduardo López Betancourt:

No obstante, como un caso excepcional, recién lograda la independencia se estableció la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, por Agustín de Iturbide; en su sesión de 12 de enero de 1822 se designó una comisión para elaborar el Código Criminal de la incipiente nación. Las razones que se esgrimieron para la nominación de la comisión fueron los abusos –cada vez más frecuentes– que en el ámbito penal se presentaban, en las nuevas tierras independientes, así como los problemas de seguridad y la intensa comisión de delitos. Dicha comisión redactora estuvo integrada, entre otros, por Ignacio Espinoza, Antonio Gama, Andrés Quintana Roo, y Carlos María de Bustamante. Gracias a la intervención y perseverancia de este último personaje, quien realmente lo elaboró y leyó en el seno del Congreso Constituyente Mexicano, organismo legislativo que sustituyó a la Junta Provisional, se logró el cometido. En efecto, los trabajos de esta comisión dieron como resultado el primer proyecto de Código Penal del México in-

⁹¹ [Así] Moisés Moreno Hernández, «Comentarios en torno a la legislación penal del Estado de Veracruz», en *Código Penal Veracruz 1835*, Xalapa, Veracruz, México, 1997, XII: Con relación al Código Penal de 1835 que, de acuerdo con la opinión doctrinaria, constituye el primer Código Penal mexicano vigente en la época independiente caben hacerse las siguientes consideraciones de carácter político, criminal y dogmático, para determinar su orientación. Juan José Bustos Ramírez/Manuel Valenzuela Bejas, *Derecho penal...*, p. 26:1) *Méjico [sic]*.- El primer Código Penal en Méjico fue el de Veracruz, basado en el Código Penal español de 1822.

⁹² *Justicia penal*, México, 1998, p. 164: Tampoco ha sido producto de la causalidad, o de un entusiasmo pasajero, que Veracruz quisiera innovar, avanzar en esta materia. A esta entidad federal debe mucho, históricamente, el penalismo mexicano. Aquí se promulgó el primer Código Penal del México independiente, en 1835, por contraste con otros Estados en los que prevaleció, muy corrido ya el siglo XIX, la legislación represiva de la Colonia.

⁹³ *Derecho penal mexicano. Parte general*, México, 1999, p. 122.

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

dependiente, por ello debe rectificarse la idea equivocada en el sentido de que el primer proyecto de Código Penal fue el del Estado de México de 1831.⁹⁴

Esta afirmación la reproduce López Betancourt en otro trabajo, de esta manera:

Sesión del 25 de abril de 1822

Bustamante insistió [...].

Uno de los problemas que más preocuparon al Congreso fue precisamente el de la tranquilidad pública y el del creciente número de delitos que se cometían. En esta sesión se volvió a tratar el tema. Don Carlos expuso que había presentado ante la Comisión de Justicia un proyecto de Código Criminal, el cual podría ser la solución del problema, asegurando la tranquilidad pública, especialmente en los caminos y despoblados. Este dicho confirma que, en efecto, existió un proyecto de Código Penal en 1822, antecedente importante en nuestra legislación de la materia.

El diputado [...].⁹⁵

La elaboración de este Código Penal defendido por este autor no ha tenido aceptación en la *doc jur pen* mexicana porque el texto del proyecto no se ha dado a conocer, lo que permitiría negar su existencia, según opinión de Óscar Cruz Barney:

Como ya mencionamos, el 22 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, con la intención de preparar algunos trabajos para auxilio de las labores del Congreso, nombró las comisiones encargadas de la formación de los códigos Civil, Criminal, de Comercio, de Minería, Agricultura y Artes, del Militar (incluido el de Marina), el del Sistema de Hacienda Nacional y un plan de educación de estudios. La comisión nombrada para acometer la obra de la codificación penal quedó integrada por Juan José Espinosa de los Monteros y Antonio de Gama y Córdoba, vocales de la Soberana Junta; Nicolás Oláez, relator de la Audiencia; Juan Arce, José Ignacio Alva, regidores del Ayuntamiento; Carlos

⁹⁴ *Introducción al derecho penal*, México, 1995, pp. 30 y 31. [En términos similares, en] Carlos María de Bustamante legislador (1822-1824), México, 2003, pp. 19 y 20: *Sesión del 12 de enero de 1822*. Lo más relevante de esa reunión fue la elección de la Comisión para elaborar el Código Criminal. A este respecto ya nos hemos referido con anterioridad. Ahora, y en realidad en forma sorprendente, Bustamante, junto con Gama, Oláez, Arce, Alva, Pavón, Quintana Roo y José Ignacio Espinosa, es elegido miembro de esta Comisión tan importante. Por estas fechas era sumamente urgente la elaboración de un Código criminal, debido a los abusos cada vez más frecuentes que en el ámbito penal se presentaban en las nuevas tierras independientes. Los problemas de la seguridad, de la comisión de ilícitos, etcétera, fueron denunciados frecuentemente dentro de la propia Junta. Esta situación alarmante contribuyó, seguramente, en el ánimo de los vocales de la Junta para escoger hombres sumamente capaces para formular el Código Penal del Imperio Mexicano. Esta es la razón por la que Bustamante y el propio Quintana Roo fueron incluidos dentro de esa Comisión. De Bustamante, como hemos dicho, sus antecedentes y éxitos profesionales como litigante en materia penal lo hicieron un candidato ideal; respecto a Quintana Roo, sin lugar a dudas su honestidad, capacidad profesional y alto nivel cultural, lo ubicaron también como una persona idónea para integrar la Comisión de referencia.

⁹⁵ *Carlos María...*, p. 43.

María de Bustamante, José Ignacio Pavón, Andrés Quintana Roo y José Ignacio Espinoza, vocal de la Diputación Provincial. Al igual igual [*sic*] que en el caso de la comisión encargada de la codificación civil, el esfuerzo en materia penal no dio resultados.⁹⁶

El cuestionamiento de estas opiniones ha evitado su aceptación, con lo que la *doc jur pen* mexicana sigue reconociendo que el Código Penal de Veracruz de 1835 es el primero. Pero esta opinión es porque quienes la dicen, desconocen la existencia del Código Penal de Chihuahua de 1827. Así, **el Código Penal Chihuahua de 1827 es el primero**, sin duda por tener la estructura y contenido de los textos franceses que son con los que se desarrolla la codificación en el mundo, los cuales influyeron en los códigos españoles que orientaron al legislador mexicano.⁹⁷

Con esta información, la cronología de la codificación en América Latina y en México se ve alterada, porque el Código Penal de Chihuahua puesto en vigor el 12 de agosto de 1827 sería el segundo en América Latina, y el Código Penal de Bolivia ya no sería el primero sino el cuarto. Y sería el primero en México, antes que las aportaciones del estado de Jalisco (1831), del Estado de México (1831) y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (1835), los cuales se tienen como los más antiguos.

4.8. Los códigos penales de México

La existencia del régimen federal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) determinó para los Estados integrantes de la Federación la facultad de legislar,⁹⁸ con lo cual se originó un Código Penal de aplicación en todo el territorio de México, un Código Penal para cada uno de dichos Estados,⁹⁹ y a partir del

⁹⁶ La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación, México, 2004, pp. 67 y 68. [Igual en] «La recepción del Código Penal de Martínez de Castro en los Estados de la república», en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, núm. 15, enero-febrero, 2010, México, pp. 119 y 120.

⁹⁷ Moisés Moreno Hernández, «Comentarios...», XV: b) El título segundo de la primera parte se ocupa “de los delitos en general”, observándose una gran similitud con el contenido de Código Penal boliviano de 1831, que es considerado el primer Código Penal latinoamericano, lo que muestra que en ambos se adoptó en gran medida al Código Penal español de 1822, que fue precisamente al que substituyó el Código boliviano.

⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: [...] XXI. Para expedir: [...] b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada [...]. Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁹⁹ Raúl Carrancá y Trujillo, «Criminalidad y legislación en México», en *Criminalia*, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XIII, núm. 1, enero, 1947, México, p. 27: Sabido es que,

año de 1999 un Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), siendo treinta y tres el número total existente de códigos. Tomando como base el nombre del Código Penal (CP), el orden es el siguiente (la fecha más reciente es del texto vigente y la anterior se refiere a la del código que se abrogó): CP Aguascalientes¹⁰⁰ (2013; 2003), CP Baja California (1989; 1977), CP Baja California Sur (2014; 2005), CP Campeche (2012; 1976), CP Coahuila (2017; 1999), CP Colima (2014; 1985), CP Chihuahua (2007; 1987), CP Chiapas (2007; 1990), CP Distrito Federal (2002; 1999),¹⁰¹ CP Durango (2009; 2004), CP Estado de México (2000; 1986), CP Federal¹⁰² (1931; 1929), CP Guanajuato (2002; 1978), CP Guerrero (2014; 1986), CP Hidalgo (1990; 1970), CP Jalisco (1982; 1933), CP Morelos (1996; 1945), CP Michoacán (2014; 1980), CP Nayarit (2014; 1986), CP Nuevo León (1990; 1981), CP Oaxaca (1980; 1943), CP Puebla (1987; 1943), CP Querétaro (1987; 1985), CP Quintana Roo (1991; 1979), CP San Luis Potosí (2014; 2012), CP Sinaloa (1992; 1986), CP Sonora (1994; 1949), CP Tabasco (1997; 1992), CP Tamaulipas (1987; 1956), CP Tlaxcala (2014; 1980), CP Veracruz (2004; 1980), CP Yucatán (2000; 1988), CP Zacatecas (1986; 1967).

como consecuencia del régimen federal excesivo que la Nación ha adoptado para su gobierno, la facultad legislativa de los Estados Federales, “libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior”, según el artículo 4º de la Constitución, ha dado nacimiento a las legislaciones penales locales. [...] Ricardo Franco Guzmán, «El caos de la legislación penal en México y la necesidad de transformarla en federal», en Moisés Moreno Hernández (coord.), *Globalización e internacionalización del derecho penal. Implicaciones político-criminales y dogmáticas*, México, 2003, p. 201: Deseo dedicar la conferencia del día de hoy a un problema muy grave, que ha contribuido a dificultar no sólo la procuración de justicia, sino también la impartición de ésta, así como el ejercicio profesional de los penalistas. Me refiero al hecho de que cada uno de los Estados de la República ha tenido la facultad de legislar en materia penal, no sólo en el aspecto sustantivo, sino también en el de procedimientos. Nuestra desventura tiene su origen en que en la Constitución de 1857 el Congreso de la Unión no se reservó el derecho de legislar para toda la República en materia penal y de procedimientos penales, sino que lo dejó en manos de cada una de las entidades federativas, cuyo artículo 117 establecía: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Lo anterior originó que los Estados de la República comenzaran a elaborar sus propios Códigos penales.

¹⁰⁰ En lo sucesivo la referencia a cada Código Penal se expresará de esta manera: Código Penal para el Estado de Aguascalientes: *Código Penal Aguascalientes*.

¹⁰¹ En el decreto de fecha 30 de septiembre de 1999, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, se establece: Artículo Primero.- El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común se denominará Código Penal para el Distrito Federal. Así se elaboró este *Código Penal* que es el número 33 por su fecha de origen, el cual fue abrogado por el hoy llamado «Nuevo Código Penal para el Distrito Federal», con vigencia a partir del mes de noviembre del 2002.

¹⁰² La denominación «Código Penal Federal» es a partir del año de 1999, pues su denominación anterior era «Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal», y tenía aplicación en estos dos ámbitos territoriales.

De esta información, se constata que han existido épocas de creación legislativa en las que los Códigos Penales que se elaboraron se identifican con ciertos modelos o con ciertas ideas de política criminal, como lo señala Moisés Moreno Hernández:

México, al igual que muchos otros países de Europa occidental y latinoamericanos, no ha escapado al movimiento de reformas a la legislación penal; también en él ha habido frecuentes manifestaciones en este sentido, al grado que en los últimos tiempos resultan incluso excesivas. En efecto, el proceso de reforma penal que México ha vivido, sobre todo en las últimas décadas y en los últimos años, ha sido muy intenso, al punto de afirmarse que padecemos una aguda *reformitis* legislativa, pero además que se trata de un proceso reformista muy disperso y vacilante en cuanto a su orientación filosófico-política y en cuanto a sus efectos prácticos.

Ciertamente, ese intenso proceso de transformaciones que ha experimentado la legislación penal mexicana no puede ser caracterizado como un signo de su gradual perfeccionamiento, sino de sus constantes altibajos e inconsistencias, porque no todas han sido el producto de una detenida reflexión sobre su propia realidad. No pocas han sido producto de inexplicables precipitaciones y, por ello, no han constituido respuestas adecuadas a las expectativas sociales, o sólo han sido respuestas circunstanciales y parciales, por lo que al poco tiempo han mostrado su poca o nula funcionalidad y, por consiguiente, la necesidad de ser objeto de nuevos cambios con la misma suerte. Es decir, varias de las reformas que hasta ahora se han hecho no han podido garantizar la funcionalidad y consolidación del derecho penal como instrumento de protección de bienes jurídicos fundamentales, sino más bien reflejan una tendencia desenfadada a reformar por reformar, al parecer sin tener una idea clara de las funciones que corresponden al derecho penal, o bien que a éste sólo se le atribuye una función simbólica, que de ninguna manera obedece a la idea de solucionar efectivamente los conflictos en los que el derecho penal puede constituir un adecuado medio de control.¹⁰³

¹⁰³ «Las transformaciones de la legislación penal mexicana de los últimos veinte años. (Los vaivenes de la política criminal mexicana)», en *Comentarios en torno al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, México, 2003. [En el mismo sentido, en] *Política criminal y reforma penal. Algunas bases para su democratización en México*, México, 1999, p. 445: El anterior fenómeno de transformación de la política criminal que venía desde Europa, sin duda que también llegó a México, el cual se vio igualmente impactado en la década de los 60 por la idea de revisar y actualizar su legislación penal para ajustarla a estos nuevos lineamientos. En efecto en el año de 1963 se planteó también la idea de originar un proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, orientada de alguna manera por estas mismas tendencias; sin embargo, puede decirse algo análogo con relación al proyecto de Código Penal Tipo Latinoamericano, pues tampoco logró plasmar en sus contenidos de una manera clara y precisa esas ideas que se vienen promoviendo desde la década de los 50 en los países europeos. Pero, no obstante que no se logró este objetivo en dichos proyectos legislativos, el movimiento no se detuvo ahí, sino que continuó y en los últimos tiempos podemos observar que muchos Códigos penales latinoamericanos —incluyendo los de varios Estados de la República— se han ido transformando y han incluido poco a poco ciertos criterios y principios que se consideran limitadores de la potestad punitiva estatal y garantizadores de los derechos del hombre frente al propio Estado.

V. LA CODIFICACIÓN PENAL EN EL ESTADO DE SINALOA

5.1. El estado de Sinaloa

El territorio que hoy integra al estado de Sinaloa adquiere el reconocimiento de “Estado libre y soberano de Sinaloa” mediante decreto de fecha 13 de octubre de 1830:¹⁰⁴

Al margen superior izquierdo: “Primera Secretaría de Estado, Departamento del Interior, Sección Primera.

” El Ecsmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

” El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

” Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa en los términos que lo pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo Estado y otro Sonora. *Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados. *Ramón Morales*, presidente del senado. *Joaquín Guerrero*, diputado secretario. *Miguel Duque Estrada*, senador secretario.”

”Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 13 de octubre de 1830.- *Anastasio Bustamante*.- A.D. *Lucas Alaman*.”

”Trasládolo a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

” Dios y libertad, México 13 de octubre de 1830. *Alaman* (Rúbrica).”¹⁰⁵

¹⁰⁴ José Antonio García Becerra, *El Estado de occidente. Realidad y sisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*, Culiacán Rosales, (Sinaloa), México, 1996, p. 162: Después de múltiples sucesos en pro y en contra, en una situación en la cual el signo dominante es la confusión por la variación de opiniones y de alianzas conforme a las condiciones e intereses del momento, el grupo unionista es derrotado y el Congreso Nacional decretó la división del Estado de Occidente en dos: el Estado de Sinaloa y el Estado de Sonora. Este decreto de fecha 13 de octubre de 1830, de hecho culminó un proceso de desmembramiento que duró prácticamente cinco años. Jesús Ramírez Millán, *Derecho constitucional sinaloense*, Culiacán Rosales, (Sinaloa), México, 2000, p. 84: **El Estado Libre y Soberano de Sinaloa y la Constitución de 1831 y el Primer Congreso Constituyente.**- El movimiento por la división del Estado Interno de Occidente y separar a Sonora y Sinaloa, iniciado en el año de 1827 por los Diputados Ignacio Arriola, José Esquerro y José Ignacio Verdugo, después de muchos conflictos de carácter políticos y personales, y hasta desacato de la Legislatura a la declaración de inconstitucionalidad por el que se declaró inhabilitado a D. Francisco Iriarte y a fallos de la Corte de Justicia del Estado, culminó con la división decretada por el Congreso de la Nación, previa aprobación de las legislaturas de la república para reformar la constitución y a las que inclusive la legislatura local había pedido que no aprobaran, el 14 de octubre de 1830 para que Sinaloa y Sonora quedaran como Estados de la Federación, y el 30 de enero de 1831 se verificó en Culiacán la elección de los diputados propietarios y suplentes que habrían de integrar el Primer Congreso Constituyente.

¹⁰⁵ [Copiado de] Héctor R. Olea, *Sinaloa a través de sus constituciones*, México, 1985, pp. 108 y 109.

Este decreto del gobierno federal fue cumplimentado el 17 de marzo de 1831.¹⁰⁶

"Decreto núm. 1. El Gobernador Interino del Estado de Sinaloa á todos los habitantes, sabed:

"El Congreso Constituyente del mismo Estado, libre, independiente y soberano de Sinaloa, á tenido a bien decretar lo siguiente:

"*Artículo 1.* El Gobernador del Estado comunicará al exmo. Sr. don Leonardo Escalante, haber cesado en sus funciones de Gobernador por lo que respecta á Sinaloa desde el 14 del corriente. Todos los actos de su gobierno acordados desde el día en que cesa por esta ley se sujetarán á la revisión del gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se publique y circule dándole el debido cumplimiento".

"Culiacán, Sinaloa, marzo 17 de 1831.

"*José Esquerro*, diputado presidente; *Pedro Sánchez*, diputado secretario; *Rafael de la Vega*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dios y libertad.

"Culiacán, Marzo 17 de 1831, *Agustín Martínez de Castro*. (Rúbrica.) Secretario de Gobierno, don *José Felipe Gómez*".¹⁰⁷

El primer texto constitucional fue el de la Constitución Política de 1831. En el artículo 49 se dice lo siguiente:

Artículo 49. Le corresponde a la Asamblea Legislativa dar, derogar e interpretar las leyes; reglamentar todos los ramos de la administración interior del Estado; decretar las contribuciones para cubrir sus gastos; indultar cuando lo tuviere por conveniente con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, y amnistiar con informe del gobierno a los reos cuyos delitos son del conocimiento de los tribunales del Estado, y ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no invada atribuciones de otro poder, ni se oponga al Acta Constitutiva, Constitución general o la presente del Estado.¹⁰⁸

¹⁰⁶ José Antonio García Becerra, *El Estado...*, p. 163: La separación se concretó en marzo de 1831, cuando el Congreso Constituyente de Sinaloa se instaló en Culiacán el 13 de marzo de 1831 y un día después hacía lo propio el Congreso Constituyente del Estado de Sonora instalado en Hermosillo. Crescencio Flores Contreras, *El congreso de Sinaloa. Antecedentes, estructura y funcionamiento*, México, 2004, pp. 18 y 19: El 13 de octubre de 1830 se expide el decreto que separa constitucional y definitivamente a Sonora y Sinaloa. Al día siguiente se aprueba la Ley Federal para la división del Estado Interno de Occidente, la que en su artículo 13 establecía que "la junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, e igual número de suplentes, que han de formar el congreso del Estado de Sinaloa". El primer Congreso Constituyente del Estado de Sinaloa se instaló el 13 de marzo de 1831 en la Ciudad de Culiacán. Es el nacimiento formal de Sinaloa como Entidad de la Federación Mexicana.

¹⁰⁷ [Copiado de] Héctor R. Olea, *Sinaloa...*, pp. 109 y 110.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 123.

5.2. La importancia de las leyes penales especiales

Si bien en este artículo 49 estarían las bases para la elaboración de códigos, esta no sería la preocupación principal, porque la regulación del tráfico de las relaciones sociales se encuentra regulado con **leyes especiales para situaciones particulares**,¹⁰⁹ como la siguiente:

José Antonio Jorganes Gobernador provisional del Estado soberano, libre é independiente de Sinaloa a sus habitantes SABED: que la Augusta Asamblea Legislativa del Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 34 La segunda Asamblea Legislativa del Estado soberano, libre é independiente de Sinaloa, usando del poder constitucional que ejerce, decreta con el caracter y fuerza lo siguiente.

CAPÍTULO 1.º

De los ladrones, sus calificaciones y penas en que incurren

Art. 1º. Es ladrón el que con fraude ó violencia toma los bienes de otro, ó pone obra en tomarlos aun cuando no lo consiga.

2º. Hay fraude cuando se toma alguna cosa sin la voluntad de su dueño, sin usar ninguna clase de violencia.

3º. Hay violencia.

¹⁰⁹ Antonio A. de Medina y Ormaechea, *Código Penal mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*, tomo I, México, 1880, pp. III y IV: Destruído el primer imperio, el segundo Congreso mexicano sancionó, en 1824, por la base 6ª. de la acta constitutiva, la independencia y soberanía de los Estados de la Federación en lo que toca á su régimen interior. En virtud de este principio, repetido en iguales términos por el art. 40 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857; cada uno de los Estados de la Federación, en ejercicio de su soberanía, sin derogar la legislación virreinal, y haciendo suyos, los conceptos consignados en la circular de 20 de Setiembre de 1838, que declaró la vigencia en la República Mexicana de las leyes de Partida, Recopiladas y aun de los decretos de las Cortes españolas en la parte conciliable con el sistema de gobierno adoptado, dictaron leyes cuya promulgación era necesaria para la marcha política y administrativa de los mismos, pudiendo decirse quizá con propiedad, que durante el período comprendido entre el día 27 de Setiembre de 1821, en que el ejército de las tres garantías ocupó la ciudad de México, hasta el 5 de Mayo de 1869, la Nación mexicana en toda la extensión de su vasto territorio fué regida por unas mismas leyes. [*Se respetó la ortografía y los acentos del texto original*]. Jacinto Pallares, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimiento de los tribunales de la república mexicana*, México, 1874, p. 37: Durante el tiempo que llevamos de ser nación independiente y antes de la Constitución de 1857, además de los tribunales especiales que subsistieron después de la dominación española se creaban y suprimían alternativamente ora por los gobiernos de los Estados ora por el general de la República, tribunales especiales para conocer de determinados delitos cuya repetición ameritaba medidas enérgicas, como el juicio militar para salteadores y ladrones en cuadrilla (decreto de 27 de septiembre de 1823), tribunales privativos para vagos, consejos de guerra para delitos de traición, pronunciamientos, etcétera.

Primero: cuando se amaga aunque sea sin armas.

Segundo: cuando el amago se hace con armas de cualesquiera clase.

Tercero: cuando se arrebatan los bienes aunque no presida ningun amago.

Cuarto: cuando se roba en despoblado sea de día ó de noche, con armas ó sin ellas.

Quinto: cuando se acomete á robar en poblado desde las siete de la noche hasta la seis de la mañana.

Seis: cuando se horadan paredes, se rompen puertas, se forzan cerraduras, se saltan tapias, azoteas ó cercados, ó se usa de cualesquiera otro medio extraordinario para entrar á una casa, ya sea urbana ó rural.

4º. El ladrón fraudulento será castigado á mas de la devolucion del robo, con el cuatro tantos mas de su valor. Si no tuviere con que satisfacerlo, será condenado á las obras públicas á razon de tres reales por día.

5º. Si durante el tiempo de su condena pudiere satisfacer la pena pecuniaria de que habla el artículo. . ., o que le falte para cumplirla.

6º. El que... robo según la calificación de la fracción I. del artículo 3º. será castigado con doble pena que el ladrón fraudulento.

7º. El que robando quebrantare la fracción 2º. del mismo artículo, sera castigo con un año de presidio á mas de la devolucion de la cosa robada: si esto no se pudiere, se le aumentará un mes por cada dos pesos, de modo que la condena no esceda de diez años de presidio.

8º. El que cometiere robo según la calificación de la fracción 3º., siendo en despoblado, será pasado por las armas. Igual pena sufrirá si fuere en poblado y de noche; pero si fuere de día, sufrirá la pena de seis a diez años de presidio.

9º. El que robare quebrantando la fracción 4º. del espresado artículo 3º., si el robo fuere solo de ganados o bestias, sin acometer á nadie, será castigado con seis años de presidio: si acometiere á guardadores, custodios o viajeros, ó á alguna casa con armas, será pasado por las armas aunque no resulten muertes ó heridas.

10. El que robare quebrantando la fracción 5º. Sera juzgado con arreglo al artículo 8º.

11. El que robare segun la calificación de la fracción 6º. si fuese de noche y en poblado sera pasado por las armas, y si de día sufrira diez años de presidio. Si robare en despoblado sea de día ó noche sera pasado por las armas.

12. Todos los cómplices en el robo están sujetos á la misma pena aun cuando solo presten su direccion ó consejo.

13. Lo están igualmente los que á saviendas oculten ó compren la cosa robada, y los que presten auxilio ó consejo á los ladrones para que se sustraigan de la persecucion de sus jueces.

14. Los que forman asociaciones para robar, aunque no se les sorprenda por hecho determinado, serán pasados por las armas.

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

15. También incurrir en la pena de muerte los que robaren á la hacienda publica, ya sea del Estado ó de la federacion y á los templos en cualquiera forma y modo.

16. La pena de presidio y obras públicas impuesta por esta ley, será solo aplicable á los que robaren por primera vez. Los que fueren aprendidos, y del proceso resultaren fautores ó cómplices de otros robos, seran pasados por las armas cualquiera que sea la cuantia de la cosa robada y el modo y términos en que se hayan ejecutado.¹¹⁰

Los demás apartados de esta ley corresponden como sigue: «CAPÍTULO 2º. *De la sustanciación de las causas de los ladrones*», «CAPÍTULO 3º. *De los Jueces y Asesores*», «CAPÍTULO 4º. *De los Fiscales de partido*», «CAPÍTULO 5º. *Prevenciones generales*». El texto de esta ley, en el que se regulaban no solo los supuestos delictivos sino aspectos procesales y las autoridades competentes, demuestra que durante los primeros cuarenta años de existencia del estado de Sinaloa las **ideas codificadoras** estuvieron ausentes, aun y cuando en México para estas fechas los estados de Chihuahua y Veracruz, ya habían promulgado códigos penales.

5.3. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación

La elaboración de este Código Penal fue impulsada por don Benito Pablo Juárez García¹¹¹ al inicio de la década de los sesenta del siglo XIX.¹¹² Conocido como *Código de*

¹¹⁰ Se respetó la redacción original del texto.

¹¹¹ José Ovalle Favela, «La codificación civil, sustantiva y procesal» en Patricia Galeana/Salvador Valencia Carmona (coords.), *Juárez jurista*, México, 2007, p. 75: Con Juárez se inició ese proceso tan relevante para la modernización del Estado, como fue el de la codificación del derecho. Este es uno de los procesos culturales e históricos de mayor trascendencia en los Estados cuyo derecho pertenece a la tradición jurídica romano germánica. José Ramón Narváez Hernández, «La codificación del derecho en la época de Juárez», en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La ley y el derecho. Bicentenario del natalicio de Benito Juárez*, México, 2007, pp. 79 y 80: [...] En nuestro caso diremos que es evidente que Juárez al inicio era un poco escéptico de los beneficios de la codificación, al menos para su Estado, pero, obviamente la inercia liberal para cuando fue Presidente de México le hizo cambiar de parecer e insistir fervientemente en la elaboración de Códigos. Juárez era un ávido lector de la historia política, y los políticos de su tiempo y de otros se habían ligado siempre a una compilación o a una codificación; este hecho seguramente no lo desconocía, y es que en este sentido la codificación juega un papel político importante que no pasó desapercibido para el oaxaqueño.

¹¹² [Así] Antonio A. de Medina y Ormaechea, *Código Penal mexicano...*, pp. IV y V: Esto por lo que hace á la acción de los Estados en pro de la codificación; en cuanto al Distrito federal, conociendo el Ejecutivo de la Unión el grave mal que resultaba de considerar vigentes en la República leyes inadecuadas á su sistema de gobierno, y queriendo remediarlo sin demora, nombró en 6 de Octubre de 1862 una comisión, á fin de que formara un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. Esa comisión se dedicó asiduamente á desempeñar su encargo, y había concluido el Libro 1º., cuando tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invasión extranjera. Insistiendo

Martínez de Castro,¹¹³ fue el primero para todo México y se convertiría en el primer

el Gobierno en su noble empeño de que tenga la Nación Códigos propios, en 28 de Septiembre de 1868 encomendó á otra comisión compuesta de los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel O. de Montebello y Manuel M. de Zamacona que formara un nuevo proyecto, teniendo á la vista el Libro 1º. ya citado. [*Se respetó la acentuación del texto original*]. Antonio Ramos Pedrueza, *La ley penal en México de 1810 á 1910*, México, 1911, pp. 7 y 8: Causa maravilla que en medio de los tremendos problemas políticos en que se vio envuelto el Gobierno de Don Benito Juárez haya tenido serenidad bastante para pensar en la formación de los Códigos Civil y Penal, base fundamental del Derecho Mexicano; cuando el Ejército Francés se preparaba ya para emprender con formidables elementos de guerra el sitio de Puebla, el ilustre reformador no descuidaba atender á problemas jurídicos de inmensa trascendencia; en 6 de octubre de 1862 nombró una comisión encargada de redactar un Proyecto de Código Penal; en pocos meses esta comisión concluyó el primer libro, pero la guerra interrumpió sus labores; restaurado el régimen republicano, se nombró en 28 de septiembre de 1868 a los Señores Lics. Antonio Martínez de Castro, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, la formación del proyecto definitivo de Código Penal; durante dos años cinco meses, la comisión trabajó empeñosamente, siendo de pública opinión que casi todo el proyecto fue obra del Señor Martínez de Castro; en Diciembre de 1871 se promulgó al fin el Código Penal para los delitos comunes del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y para toda la Nación respecto de delitos federales. Raúl Carrancá y Trujillo/Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho penal...*, p. 125: [...] Desde octubre 6 de 1862, el Gobierno Federal había designado una Comisión del Código Penal encargada de redactar un Proyecto. La Comisión logró dar fin al Proyecto de Libro I; pero hubo de suspender sus trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio. Celestino Porte Petit Candaudap, *Apuntamientos...*, p. 46: 6. El C. Presidente de la República Mexicana Lic. Benito Juárez, ordenó que se nombrara una Comisión para que se formulara un Proyecto de Código Penal. Así el Ministro de Justicia, C. Jesús Terán, nombró el año de 1861, una Comisión integrada por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después sustituyó al Lic. Carlos Ma. Saavedra el Lic. Ezequiel Montes; Comisión que estuvo trabajando hasta 1863, interrumpiendo sus labores con motivo de la invasión francesa. Juan José González Bustamante, «Prólogo» en Raúl Fernando Cárdenas, *Derecho penal mexicano. Parte especial. Tomo I. Delitos contra la vida y la integridad corporal*, México, 1962, p. 14: [...] Es sabido que la definición de dicho delito [*se refiere al de lesiones*] se consignó en el Código Penal mexicano de 7 de diciembre de 1871, como un modelo de finura jurídica para su época y que fue obra del talento esclarecido del ilustre jurisconsulto don Antonio Martínez de Castro a quien encomendó la redacción de la Ley Punitiva, el Presidente de la República don Benito Juárez.

¹¹³ [Así] Javier Piña y Palacios, «El penalista mexicano Antonio Martínez de Castro. Apuntes para su biografía», en *Criminalia*, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XIV, núm. 12, diciembre 1948, México, p. 489: Don Antonio Martínez de Castro nació el 17 de enero de 1815 en esta Ciudad de México y, de acuerdo con los datos que él mismo nos proporciona en su testamento, fue hijo legítimo de legítimo matrimonio, de Don Antonio Martínez de Castro y de Doña Gertrudis Meza y Gómez, cuyo cristiano hogar lo alegraron Don Antonio y sus hermanos Doña Concepción, Doña Soledad y Doña Dolores Martínez de Castro y Meza. [Y en la p. 497] “En la mañana de ayer [27 de julio de 1880] falleció en la Ciudad de Tacubaya, el señor Licenciado Don Antonio Martínez de Castro, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue notable por su saber, por su acrisolada honradez, por su firmeza de principios y por su carácter siempre justo, leal y consecuente. Con él pierde la sociedad un hombre útil, la Magistratura un Juez entendido y digno, la Patria un esclarecido ciudadano”. José Ángel Ceniceros, «Derecho penal», en *Evolución del derecho mexicano (1912-1942)*, tomo I, México, 1943, p. 291: Si las leyes hay que juzgarlas lo mismo por la doctrina que las inspira que por sus resultados efectivos al aplicarse, el Código conocido por Código de Martínez de Castro por haber sido este ilustre jurisconsulto el más destacado de sus autores, resiste el

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

Código Penal para el Estado de Sinaloa. El procedimiento para su vigencia fue el descrito a continuación. Cabe mencionar que, de las citas plasmadas en el procedimiento mencionado, se respetó la ortografía original.

La primera fecha propuesta para que este Código Penal adquiriera vigencia en el Estado de Sinaloa, se estableció en el decreto núm. 102 de la "Ley sobre Adopción de Códigos", del 23 de mayo de 1873:

EUSTAQUIO BUELNA

Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la H. Legislatura del Estado, se me ha dirigido lo siguiente:

Núm. 102.- El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 5º. Congreso constitucional, decreta la siguiente

LEY SOBRE ADOPCION DE CODIGOS:

Art. 1º.- Se adoptan en el Estado los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos civiles, expedidos por el Gobierno de la Unión para el Distrito Federal y territorios, fechas Diciembre 8 de 1870, Diciembre 7 de 1871, y Agosto 13 de 1872, en todo lo que no pugnen con la constitucion del Estado, y comenzarán á regir desde el 1º. de Enero de 1874.

agua fuerte de la crítica histórica, porque se inspiró en las doctrinas más sólidas y científicas de su época, y porque su vigencia que se prolonga hasta el año de 1929, le permitió afianzarse con hondas raíces en la jurisprudencia y en la realidad de la vida jurídica de México. Rafael Matus Escobedo, La responsabilidad penal de las personas morales (legislación mexicana y doctrina), México, 1956, p. 15: Nuestro primer Código Penal, que estuvo vigente desde 1871 hasta 1929, y que fue redactado bajo la dirección del eximio jurista Antonio Martínez de Castro, no ignoró la debatida cuestión de la responsabilidad penal corporativa. Francisco Blasco Fernández de Moreda, «¿Hacia la reforma penal mexicana? (Apuntes críticos en torno al Anteproyecto de Código Penal de la Comisión de Estudios Penales en la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos)», en *Criminalia*, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, núm. 11, año XXV, noviembre 1959, México, p. 631: [...] y que substituyera a su vez, al venerable Código del 7 de diciembre de 1871, monumento jurídico de corte clásico, admirablemente redactado, cuyo autor principal fuera don Antonio Martínez de Castro, príncipe de los penalistas del México independiente. Raúl Fernando Cárdenas, «El Código de Martínez de Castro», en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 3, núm. 3, 1979, México, p. 44: El Código de Martínez de Castro, como se le llama en nuestro medio jurídico, fue, por razón de tiempo, el primero que estudiaron, como señalé, los alumnos fundadores de nuestra Escuela, y los primeros catedráticos encargados de su estudio, lo fueron, el eximio Don Miguel Macedo y Don Demetrio Sodi, el más completo comentador de dicho ordenamiento legal. Paulino Machorro Narváez, Derecho penal especial, México, 1948, p. 59: Después de la consolidación del régimen republicano nacional, en 1867, se pensó por el Gobierno en la necesidad de concluir con la vigencia de las antiguas leyes españolas, dando a México un Código imbuido en las ideas de la época y se nombró para que lo redactara una Comisión presidida por el licenciado don Antonio Martínez de Castro, la cual elaboró un Código Penal que fue expedido en 1871 y entró en vigor en 1872. Adriana Bernuego García, Veinticinco forjadores de la tradición jurídica mexicana, México, 2006, p. 70: [...] Martínez de Castro fue parte de la comisión redactora del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, el cual se conoce como "Código Martínez de Castro", que se promulgó en 1871 y estuvo vigente hasta 1929.

Art. 2º.- Desde la propia fecha quedarán derogadas todas las leyes secundarias, dictadas para el Estado sobre las materias á que se refieren los códigos de que habla el artículo anterior.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Mazatlán.

Mayo 22 de 1873.- *P. de Iriarte*, diputado presidente.- *Sotero Osuna*, diputado secretario.- *Aurelio Ibarra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele debida observancia. Mazatlán, Mayo 23 de 1873.

EUSTAQUIO BUELNA.

FRANCISCO SALIDO RODRIGUEZ.

Oficial 1º.

La fecha del 1 de enero de 1874 fue pospuesta por las razones que se explican en los siguientes documentos:

La absoluta falta de recursos ha impedido hasta ahora al Ejecutivo del Estado, comprar con la debida oportunidad los Códigos civil, penal y de procedimiento civiles que el Gobierno estaba autorizado para encargar á la Capital de la República y que deben observarse desde el 1º de Enero del año próximo según el decreto de la Legislatura, fecha 23 de Mayo último.

Por tal motivo me parece conveniente que ese H. Congreso fije un nuevo plazo para que dichos Códigos comiencen á estar vigentes.

Independencia y libertad.

Culiacán, Octubre 16 de 1873

Eustaquio Buelna

Señor.-

El Ejecutivo a V. H. que por la escases de recursos no ha podido comprar los codigos civil, penal y de procedimientos civiles que estaba autorizado de encargar a la Capital de la Republica y que deben observarse desde el 1º de Enero de 74 según la ley espedida por la Legislatura en 23 de Mayo último.

La camara teniendo en cuenta ya estos inconvenientes, dicto ya con fecha 10 del actual una ley que autoriza á aquel funcionario para que disponga de los fondos de instruccion de algunos Distritos y los dedique á este objeto; mas como la distancia á que tienen agenciarse demanda un tiempo superior al que resta para que dichos Códigos comiencen á regir la Comision cree conveniente someter á la aprobacion de VH el siguiente proyecto de Ley que señala nuevo plazo para que rijan en el Estado los Codigos civil, penal y de procedimientos civiles del Distrito Federal.

Se prorroga hasta el 1º de Marzo de 74 el plazo señalado por la Ley de 23 de Mayo del corriente año que adopto para el Estado los Codigos civil, penal y de procedimientos

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

civiles del Distrito Federal, en consecuencia, comenzarán estos á regir en la fecha mencionada.

Sala de Comisiones del H. Congreso.

Culiacan Noviembre 19 de 1873.

Al dársele solución a las dificultades presentadas, se aprobó otra ley para señalar nueva fecha de vigencia para los códigos civil, penal y de procedimientos civiles:

EUSTAQUIO BUELNA

Gobernador constitucional del Estado Libre de Sinaloa, á sus habitantes, hago sabed:

Que por la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Núm. 27.- El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 6º. Congreso constitucional, decreta la siguiente

Ley que señala nuevo plazo para que rijan en el Estado los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos civiles del Distrito Federal.

Artículo único. Se prorroga hasta el 1º. de Marzo de 1874, el plazo señalado por la ley de 23 de Mayo del corriente año, que adoptó para el Estado sus Códigos Civil, Penal y de Procedimientos civiles del Distrito Federal; en consecuencia, comenzarán éstos á regir en la fecha mencionada.

Sala de sesiones del H. Congreso del Estado. Culiacán, Noviembre 28 de 1873.- *José María Gaxiola y B.*, diputado secretario.- *Medardo Rocha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado. Culiacán, Noviembre 29 de 1873.

EUSTAQUIO BUELNA

F. ARMENTA.

Secretario.

Esta segunda fecha también sería modificada por petición del gobernador según se asienta en el acta de la sesión de fecha 19 de septiembre de 1874 en la relación de oficios recibidos en el recinto del poder Legislativo:

Sesion del dia 19 de Sbre de 1874

Presidencia del C. Pelaez.

Leida y aprobada el acta de la Sesion anterior se acordó hacer constar que la sesion que debia haberse celebrado ayer, no tuvo su verificativo por haber quedado la Cámara sin quorum a consecuencia de la enfermedad de los CCs. Diputado Ibarra y Villalpando.

Acto continuo se dió cuenta con lo siguiente:

Oficios.

Del Ejecutivo del Estado, contestando quedar impuesto de haberse declarado la Cámara legítimamente instalada el día 15 del actual-Archivo.

Del mismo, iniciando una ley que establece el modo de publicar las leyes y demas disposiciones del Estado y del gobierno general. "A las Comisiones de Gobernacion y 2ª de Hacienda.

Del mismo, proponiendo se decrete que el día 1º. de Enero comiencen á regir en el Estado los Codigos civil penal y de procedimientos civiles, con las reformas que inicia.-" a la comision de puntos constitucionales.

En el acta de la sesión de fecha 25 de septiembre de 1874, se lee:

Sesion del día 25 de Sbre. De 1874

Presidencia del C. Pelaez

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de lo siguiente:

Dictámenes

De la Comisión de Puntos Constitucionales proponiendo el siguiente proyecto de ley que inicio él Ejecutivo del Estado: -Art. 1º. Los Codigos civil, penal y de procedimientos civiles, adoptados en el Estado por decreto de 23 de Mayo de 1873 comenzarán á regir desde el 1º. de Enero de 1875.

"Art. 2º. Los articulos de los codigos en que se hace referencia al Distrito Federal ó Territorio de la Baja California, debe entenderse que hablan del Estado de Sinaloa.

"Art. 3º. Los articulos en que se hace referencia á autoridades federales, deben entenderse de autoridades del Estado.

"Art. 5º. En todos los casos en que segun el codigo penal debe imponerse la pena de muerte, se aplicará solamente la mayor extraordinaria.

"Art. 6º. Mientras no haya penitenciaria en el Estado, ó que al menos se organice el trabajo en las prisiones, se podrá imponer la pena de obras públicas en lugar del arresto ó prision á juicio de la autoridad judicial segun las circunstancias.

"Art. 7º. La correccion que se imponga á los vagos y mendigos.

Después de esta fecha y hasta los primeros días del mes de noviembre, seguiría discutiéndose la propuesta de reforma de los códigos civil, penal y de procedimientos civiles. En el acta de la sesión del día 11 de noviembre,¹¹⁴ se dice:

¹¹⁴ Oscar Cruz Barney, «La recepción del Código Penal de Martínez de Castro en los Estados de la república», en *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, núm. 15, enero-febrero 2010, México, p. 129: La codificación penal en los Estados de la República siguió caminos, en ocasiones paralelos y en otros divergentes, a la codificación del Distrito Federal. Los Estados que adoptaron con o sin modificaciones el Código Penal del Distrito Federal de 1871 fueron, por orden alfabético: Aguascalientes, [y en la p. 130 dice] [...]; Sinaloa, mediante decreto de 11 de noviembre de 1874.

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

Minutas

De la ley Núm. 95 que fija el día en que deben comenzar a regir en el Estado los Código Civil, penal y de procedimientos civiles adoptados en el Estado.- Puesta á discusión sin ella se aprobó.

Por ello, el *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación* sería el primero en regir en Sinaloa, la fecha de su vigencia el 1 de enero de 1875. Este dato se corrobora con el artículo 2º. transitorio del Código Penal para el estado de Sinaloa de 1940:

2º.- Desde la fecha de la vigencia del presente Código, queda abrogado el que empezó a regir el 1º. de enero de 1875, así como todas las leyes y disposiciones que al mismo se opongan; pero deberá seguir aplicándose el anterior, por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable, entre el presente Código y el que regía en la época de la perpetración del delito.

5.4. Código Penal de 1940

Su nombre oficial es *Código Penal para el Estado de Sinaloa*. En su procedimiento de elaboración se señalan tres textos de iniciativa: (1) del coronel Alfredo Delgado, gobernador constitucional del Estado; (2) el del señor Francisco Ramos Esquer, diputado por el 5º. Distrito; y (3) el del licenciado Arturo García Formentí. A ellos, su discusión y aprobación se refiere el texto del "acta de la sesión pública ordinaria de la XXXVI legislatura del Estado de Sinaloa, verificada el día diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve":

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO ALFONSO DELGADO.

En la Ciudad de Culiacan Rosales, Sinaloa, siendo las diez horas y treinta minutos del martes diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, el ciudadano Diputado José Simental con su carácter de Secretario, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los ciudadanos diputados Delgado, Ceceña, Forbes, Rodríguez V., Ramos Esquer, Esquer, Romero, Lizárraga, Pérez, Rubí y Simental.

DIP. PRESIDENTE.- Con asistencia de la totalidad de los Miembros de esta H. Cámara, se declara abierta la Sesión.

La Secretaría dió lectura a el Acta de la Sesión pública anterior, correspondiente al miércoles trece del actual, la que se puso a discusión, siendo aprobada por unanimidad en votación económica.

La propia Secretaría pasó a dar cuenta con los documentos en cartera en el orden siguiente:

DICTAMENES.

De la Comisión Especial integrada por los CC. Diputados Ramos Esquer, Lizarraga y Simental, que a la letra dice:

“La Comisión que suscribe designada especialmente para hacer el estudio de los diferentes Proyectos que fueron presentado a esta H. Cámara del Código Penal y Procedimientos Penales, se permite en el presente caso, emitir su dictamen, después de haber examinado detenidamente los que presentaron los ciudadanos Gobernador del Estado, Diputado Francisco Ramos Esquer y Lic. Arturo García Formentí, decidiéndose por este último, como sigue:

“Los dos primeros proyectos, nos referimos a los de los CC. Gobernador del Estado y Diputado Francisco Ramos Esquer, siguiendo en lo general los sistemas antiguos de los Códigos mezclados con el que trae el nuevo Código del Distrito Federal promulgado en 1930. El Lic. Formentí en su nuevo tratado expone una teoría completamente nueva y perfectamente ajustada a la actual corriente social, desechando la recopilación de los casos en la infracción del delito y procurando encerrar en unas cuantas disposiciones penales y de índole general, todo aquel acto u omisión que implique el quebrantamiento de una Ley Penal”.

“Acompañamos a ustedes las consideraciones que el Lic. Formentí remitió juntamente con los Proyectos, las cuales son de tal manera claras y precisas que su sola lectura convence de que ese proyecto es el que conviene a los intereses del Estado por su sencillez, por sus ideas avanzadas y porque deja al arbitrio del Juez el examen del delincuente en su aspecto social y económico y la aplicación humana de las penas, de acuerdo con la posibilidad de cada uno”.

“Por las anteriores consideraciones y pidiendo para su discusión y aprobación la dispensa de los trámites reglamentarios. Pedimos a ustedes tengan a bien aprobar el Proyecto que presentamos y que corresponde al Lic. Arturo García Formentí.-

Atentamente.-Culiacan, Sin., a 19 de diciembre de 1939.

Diputado Francisco Ramos Esquer.- Diputado Roberto Lizarraga.

Diputado José Simental”.

DIP. PRESIDENTE.- Está a discusión el Dictámen.

DIP. FORBES.- Solicita del Diputado Lizarraga le informe si se va a aprobar el dictámen que contienen los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, no obstante que hace algunos días expresó que tales cuerpos de Leyes tenían unas enormes lagunas y ahora solicita su aprobación.

DIP. LIZÁRRAGA.- Como miembro- de la Comisión dictaminadora y para satisfacer los deseos del diputado Forbes, hace uso de la palabra y declara que efectivamente dijo que los Códigos tenían algunas lagunas, pero que ahora los encuentra buenos. Que un día de estos, el Lic. Formentí estuvo en el recinto de esta Cámara, y que sostuvieron una plática junto con los diputados Simental y Ramos Esquer miembros también de la Comisión. Que en esa plática el Lic Formentí les dió una amplia explicación de como viene ahora el

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

Código. Que posteriormente los citó al Hotel Granada y allí sustentó una conferencia que solamente él escuchó por que los compañeros Simental y Ramos Esquer no concurrieron. La conferencia versó sobre el tema de Derecho Penal, y que con la explicación que hizo el Lic. Formentí en su exposición, quedó convencido de que los nuevos Códigos llenan perfectamente las nuevas modalidades, por estar de acuerdo en todo con la época que estamos viviendo.

EL DIP. FORBES.- Aclarando que no es por espíritu de contradicción, desea se le aclare si esos Códigos deben aprobarse porque estén perfectamente ajustados a derecho, o solamente porque los presentó el Lic. Formentí.

DIP. LIZARRAGA.- Dice que el Código que presenta ahora el Lic. Formentí es muy bueno y se debe aprobar. Agrega que todos los Abogados de Culiacán que están al tanto de las nuevas corrientes sociales y que están leyendo y estudiando los Códigos, han manifestado que los de Sinaloa son muy viejos y son de parecer que deben reformarse en forma radical, de acuerdo con el sistema de vida actual.

DIP. RODRIGUEZ V.-Previa aclaración de no estar enterado en qué consisten las reformas que ahora se proponen a la Legislación Penal, es de opinión que deben aprobarse, para que se llenen esas deficiencias que existen en los actuales Códigos. Agregó que hace tres años llegaron aquí, y desde entonces año por año se ha estado pretendiendo hacer esas reformas y hasta la fecha nada se ha logrado; que ahora que se ha presentado este estudio es de parecer que debe aprobarse porque si en esta vez no se hace, se aplazará para enero o mayo y a fin de cuentas terminará el Congreso su último período y no se aprobó nada de estos asuntos tan interesantes como necesarios.-Repitió el diputado Rodríguez V., que no está enterado de las reformas; pero que, por lo poco que ha leído, estima que la cuestión de derecho penal está basada en una teoría y estudio de apotegmas y que muy bien se puede establecer en relación con un concepto biológico.- En medicina se dice que no hay enfermedad sino enfermos y en materia penal podrá decirse que no hay delitos sino delinquentes. Finaliza el Dip. Rodríguez V., expresando que su confianza descansa en el estudio hecho por los compañeros que integran la Comisión dictaminadora, razón por la cual da su voto afirmativo al dictamen.

DIP. PRESIDENTE.- Se consulta a la asamblea si el asunto se considera suficientemente discutido, y estándolo, se sujeta a votación en forma nominal.-APROBADO POR UNANIMIDAD. EXPIDANSE LOS DECRETOS RESPECTIVOS Y REMITANSE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y PUBLICACION.-AGREGUESE UN TANTO DE CADA UNO DE ESTOS PROYECTOS A LA PRESENTE ACTA.

(fue respetada la ortografía original de los textos)

Dicho código fue aprobado el día 19 de diciembre de 1939. Se publicó en el *Estado de Sinaloa. Órgano Oficial del Gobierno del Estado* mediante el decreto número 746 de fecha 30 de marzo de 1940, señalándose su vigencia en el artículo primero transitorio:

Artículo 1º- Este código comenzará a regir el día 15 de abril de 1940.

El contenido y la orientación de este Código Penal lo determinó el *Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal*, de 1931,¹¹⁵ según se reconoce en la exposición de motivos:

Por otra parte el plan Sexenal impone a los gobiernos de los Estados la tarea de unificar sus legislaciones con las del resto de la República y esto implica la elaboración en un nuevo ordenamiento, tomando como base los Códigos del Distrito y Territorios, en el concepto de que la delincuencia constituye un problema similar en todo el País y se presenta como fenómeno nacional; en consecuencia, la unificación de que se trata, ha de realizarse dentro de una misma filosofía de las leyes, de los hechos que se clasifiquen como delitos, buscando la uniformidad en cuanto a las sanciones, lenguaje y procedimientos, como lo apunta el Plan en cuestión.

5.5. Código Penal de 1986

Su nombre oficial es *Nuevo Código Penal para el Estado de Sinaloa*. Inició su vigencia el día 15 de noviembre de 1986:

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Fue abrogado el 18 de noviembre de 1992 al entrar en vigor el Código Penal de este año.

5.6. Anteproyecto de Código Penal de 1987

Éste fue elaborado por el Prof. Dr. Álvaro Bunster Briceño ante la petición que el titular del poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, Francisco Labastida Ochoa, hiciera a través del secretario general de gobierno, Diego Valadés Ríos, al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. El anteproyecto fue rechazado, básicamente, porque su autor ni era mexicano ni mucho menos sinaloense; era un chileno. Ante esta crítica con sustento solo en un regionalismo trasnochado, como si la ciencia se hiciera con criterios geográficos, en ese tiempo, escribí:

Si el anteproyecto del Código Penal (abril 1987) elaborado por el Dr. Álvaro Bunster Briceño (uno de los mejores penalistas del país) hubiera sido comprendido, y al mismo se le hubieran hecho tan solo algunas modificaciones, con ello, Sinaloa, se convertiría en uno de los Estados con un Código Penal moderno, porque este anteproyecto que no

¹¹⁵ Fernando Castellanos Tena, «Síntesis de derecho penal», en Instituto de Derecho Comparado, *Panorama del derecho mexicano*, tomo I, México, 1965, p. 322: En lo general adoptan el Código del Distrito los siguientes Estados: [...] Sinaloa (acusa leves diferencias), [...].

fue comprendido y que además fue rechazado porque lo elaboró un no sinaloense, es un anteproyecto que tiene las orientaciones más avanzadas en derecho penal; pero este fue error, y lo desconocido tuvo que ceder ante lo conocido, ante el conservadurismo que quiere mantener un pensamiento que hace mucho tiempo ha sido superado.¹¹⁶

5.7. Anteproyecto de Código Penal de 1990

Ante la no tramitación legislativa del *proyecto Bunster*, y con ánimos de satisfacer el ego sinaloense, se nombra un grupo de licenciados en derecho y servidores públicos para que elaboren un anteproyecto del nuevo Código Penal.

Después de casi un año de trabajo, se da a conocer el borrador del texto del anteproyecto, el cual ni siquiera se difundió oficialmente, quedando sin ninguna discusión, como un propósito intentado. Del análisis del texto, dijimos lo siguiente:

El anteproyecto de la parte general del nuevo Código Penal que presentó el gobierno del Estado el pasado día 29, representa un retroceso en esta materia. Es un anteproyecto que tiene problemas de sistematización, lenguaje, omisiones de figuras jurídicas y alejamiento de los conocimientos más avanzados de la dogmática jurídico penal. Además de que en su elaboración se retomaron criterios y orientaciones que fundamentaban al Código Penal de 1940.¹¹⁷

El anteproyecto de la parte general del ¿nuevo? Código Penal, presenta los siguientes inconvenientes:

Establece la definición formal de delito; no regula el concurso de normas; casuismo en la definición del dolo; concepto tradicional de la culpa; sistemática inadecuada; legítima defensa tradicional; el Estado de necesidad sólo como causa de inculpabilidad; no regula la ausencia de acción, el hecho fortuito, el exceso en las causas de justificación; regula el error de hecho y no de tipo; no regula el error de derecho; conserva la reincidencia, habitualidad y profesionalismo; no incorpora el criterio del *numerus clausus* (cerrado) para la punibilidad de los delitos culposos; utiliza términos degradantes: loco, idiota, imbécil; mantiene las dos clases de indulto; prisión por tres días, ¿para qué?; no contiene disposiciones para los delitos de omisión impropia; la regulación para las personas jurídicas colectivas es deficiente.

Además, encontramos lo siguiente:

1. El criterio para la aplicación de las sanciones es de pensamiento positivista, donde se toma en cuenta la temibilidad o peligrosidad del sujeto. Si Enrique Ferri viviera, se sentiría muy satisfecho de que sus ideas aún tengan vigencia. Y este pensamiento de influencia italiana, es el que orienta al anteproyecto. Porque cuando la comisión redactora

¹¹⁶ Francisco Galván González, «Código Penal: ¿Nuevo?», en *Recuerdos penales de ayer, hoy y mañana*, México, 2014, pp. 53 y 54.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 53.

cambia el término de pena por el de sanción, está asumiendo una actitud positivista en virtud de que para los positivistas las penas debían desaparecer.

Y si en el anteproyecto ya no existen penas, entonces, ya no será Código Penal, sino que habremos de llamarlo ¿código delincencial?, ¿código criminal?, ¿código sancional? Y por lo mismo, Sinaloa ya no tendrá derecho penal, por qué [*sic; porque*] en esta rama del ordenamiento jurídico ya no existen penas.

2. El desaparecer la pena de multa no resuelve el problema de la desigualdad ya que ella se mantiene en virtud de que se sigue tratando igual a desiguales. Un avance fuera mantener la multa pero con ciertos correctivos que efectivamente hicieran posible tratar a cada quien según su situación económica. Y con ello, la tan criticada igualdad formal ante la ley desaparecería en este aspecto.¹¹⁸

5.8. Código Penal de 1992

Su nombre oficial es *Código Penal para el Estado de Sinaloa*. Su publicación en «El Estado de Sinaloa», órgano oficial del gobierno del estado se hizo mediante decreto número 539, de fecha 18 de octubre de 1992. Su vigencia se determinó en el artículo primero transitorio:

PRIMERO. El presente Código se publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y entrará en vigor 30 días después de su publicación.

La propuesta para su elaboración la hace Francisco Labastida Ochoa, quien se desempeñaba como titular del poder Ejecutivo del Estado. La operatividad estuvo a cargo del licenciado Roberto Zavala Echavarría, como presidente del Congreso del Estado de Sinaloa. No existió una comisión oficial para su elaboración, pero se sabe que en ella participaron Luisa Manuela Cárdenas Ochoa (parte especial) y José Antonio García Becerra (parte general). En su contenido está la influencia de los Códigos Penales de Baja California, Guerrero, y del *Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal*. Por su fecha de elaboración, es un Código que no presentó propuestas novedosas sino, por el contrario, reguló instituciones con orientaciones que ya habían sido superadas en la doctrina jurídico penal: tipos de omisión impropia, tentativa inidónea, tentativa supersticiosa o irreal, regulación del nexo causal en la parte general y en la parte especial, autoría corresponsiva, concurso real de delitos.

Después de casi veintinueve años de vigencia y de aproximadamente sesenta decretos de reforma, entre ellos dos acciones de inconstitucionalidad (31/2017 y 34/2018), este Código Penal tiene visos de abrogación con la propuesta del gobernador electo, Rubén Rocha Moya, relacionada con la modernización del marco jurídico estatal. Esperaremos a ver si el dicho *le hizo lo que el viento a Juárez*, se repite en

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 54 y 55.

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

este sexenio para el Código Penal, o si más bien el huracán de legislación (que casi siempre acompaña al nuevo gobierno) o la metralleta legislativa de los diputados electos le hacen impacto y lo convierten en un texto jurídico histórico más.

5.9. Anteproyecto de Código Penal de 2001

En el texto de la presentación del anteproyecto, el Dr. Gonzalo Armienta Calderón, secretario general de gobierno dice su origen y finalidad:

El presente Anteproyecto se elaboró en cumplimiento de las instrucciones recibidas por el ciudadano gobernador del Estado, Juan S. Millán Lizárraga, con el objeto de adecuar la legislación penal a las exigencias de la sociedad; y con apoyo en las principales aportaciones doctrinales vertidas en esta rama del derecho. Su distribución lleva el propósito de conocer la opinión de los mejores cultores de la ciencia del derecho penal, y de quienes desde la cátedra, la judicatura o del litigio están dispuestos a brindarnos su experiencia, conocimiento e inquietudes, que lo enriquezcan y lo mejoren. Solo unidos podremos pugnar por un mejor porvenir para los sinaloenses. Se trata de un proyecto moderno, eficaz, acorde a la problemática que se vive en nuestro entorno regional, y con una depurada técnica legislativa. Su difusión es el inicio de una compleja y nueva tarea, consistente en promover, entre los conocedores del derecho, su mejoramiento. Esto implica un acercamiento con la sociedad, y sobre todo, la voluntad gubernamental de actuar, en el ámbito jurídico, para mejorar los añejos vicios y lagunas que la actual normativa punitiva presente. Esperemos que dicho proyecto pueda ser el punto de partida para la formación de un nuevo Código Penal para el Estado de Sinaloa.

En el inicio de explicación del contenido se determina, asimismo, lo siguiente:

La orientación ideológica del presente Anteproyecto se proyecta en el sentido del Derecho penal de un Estado Social y democrático de Derecho. Un Derecho penal de estas características, parte del reconocimiento del individuo como centro y basamento del sistema social y preconiza la dignidad humana como el valor por antonomasia. Esta filiación ideológica busca concretizarse en los principios rectores contenidos en el Libro Primero, correspondiente a la parte general, así como en la estructuración y contenido de los tipos penales, en el libro segundo del Anteproyecto, correspondiente a la parte especial.

La comisión para su elaboración se integró por Dr. Gonzalo Armenta Calderón (coordinador), Francisco Galván González, Enrique Inzunza Cázares y Marco Antonio Bueno Díaz de León (comisión redactora), como programa de trabajo de la Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos de la Secretaría General de Gobierno. El anteproyecto se presentó como iniciativa ante el Congreso del Estado, pero no se continuó el proceso legislativo porque, sin ser información oficial, se dijo que era un texto muy diferente a los anteriores, y al igual que el *proyecto Bunster*, fue dejado de lado por temor a lo desconocido, así como por la falta de conocimiento de los cambios en la ciencia del derecho penal.

VI. EL FUTURO DE LA CODIFICACIÓN

El proceso de codificación, con más de doscientos años de desarrollo, inició con el siglo XXI simultáneamente su retirada y su regreso al pasado, a sus orígenes en la *(des)codificación*:

La nota característica de la legislación penal del momento es la *contradicción* bajo la apariencia de *pragmatismo*: la ideología del *crimen organizado* se traduce en leyes que se trasnacionalizan sin poder realizarse en criminalización secundaria de alguna relevancia, porque ello destruiría el mercado; la represión conforme a la ideología de la *seguridad urbana* (demagogia legislativa) produce leyes que cancelan garantías, corrompen a las agencias y acaban en destrucción institucional con inseguridad para la inversión; la programación criminalizante conforme a ideología de la agresión al *medio ambiente* no puede realizarse sino a costa de disminuir rentas, aumentar el desempleo y obstaculizar los oligopolios; las leyes nacionales e internacionales que *prohíben servicios* sirven para aumentar el precio de los mismos en mercados de servicios prohibidos, que no pueden desbaratarse sin inferir daños imprevisibles al sistema financiero mundial, a economías regionales y a sistemas políticos; la *corrupción*, que afecta la seguridad de inversión productiva, no puede controlarse sino mediante el restablecimiento efectivo de instituciones democráticas que abran espacio social a los excluidos; la *impotencia de los operadores políticos* que, debido al desapoderamiento de los Estados no pueden resolver problemas con cambios reales, fomenta las respuestas a las demandas de solución mediante leyes penales con efecto negativo sobre la corrupción y el mercado.

Mientras en los niveles nacionales se produce la descodificación del derecho penal, en los supranacionales se impulsa la codificación regional, como un síntoma más del desconcierto y la contradicción del momento. En rigor, pareciera ser que la vieja propuesta de Radbruch (*no un derecho penal mejor, sino algo mejor que el derecho penal*) se ha invertido en la legislación reciente, pues ni siquiera se apela a mejores leyes penales, sino sólo a más leyes penales. No es de extrañar que *la legislación penal contemporánea haya abandonado prácticamente la idea de codificación y se produzcan leyes penales inexplicables, motivadas en todos estos impulsos que, por contradictorios, son irreductibles a cualquier racionalidad, incluso a la meramente funcional*.¹¹⁹

Así, la importancia de las leyes penales especiales generadoras de delitos a extramuros del Código Penal, producto de la inflación legislativa penal, se ha intensificado en nuestro país mediante las llamadas *leyes generales* o *leyes nacionales*: Ley General de Salud [1984]; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [2007]; Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública [2009]; Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [2010]; Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos [2012]; Ley General en Materia de Delitos Electorales [2014]; Ley Nacional

¹¹⁹ Eugenio Raúl Zaffaroni/Alejandro Alagia/Alejandro Slokar, *Derecho penal...*, p. 234.

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

de Ejecución Penal [2016]; Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas [2017]; Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes [2017]; Ley Nacional de Extinción de Dominio [2019]; y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza [2019].

Estas leyes generales unidas a las *leyes penales federales*, se traducen en la existencia de más regulación de delitos por fuera del Código Penal Federal, y con ello, la expresión de la inseguridad jurídica para el ciudadano de a pie y para el operador jurídico (jueces, fiscales, defensores, asesores jurídicos).

La idea de consolidar el Código Penal como texto único para la regulación de delitos se plasmó en el anteproyecto de Código Penal del Estado de Sinaloa de 2001:

De acuerdo con la disposición del artículo 12 del anteproyecto que prohíbe la existencia de leyes penales especiales, se han trasladado al Libro Segundo los tipos penales actualmente dispersos en diferentes ordenamientos jurídicos del Estado.¹²⁰

Artículo 12. Los tipos penales y las consecuencias jurídicas del delito sólo deberán ser descritos y determinados en el Libro Segundo de este código.¹²¹

El ejemplo de un Estado mexicano codificador, se aprecia con Guanajuato, porque en el año de 2017 se abrogó la Ley de Imprenta de 1951 en la que se regulaban delitos, y se derogó el artículo 137 bis de la Ley de Tránsito y Transportes en el que se regulaba el delito de prestación ilícita del servicio público de transporte, trasladándose al artículo 235 bis del Código Penal.¹²² Con ello, se cumplió la promesa que se hiciera en la exposición de motivos del Código Penal del 2002.

Uno de los objetivos planteados para el análisis del Código Penal, fue la revisión de las figuras típicas que no justificaron su existencia, así como examinar la posible existencia de conductas no tipificadas que por la relevancia, gravedad e impacto social, debieran ser conceptuadas como delictuosas. Lo anterior nos llevó a la necesidad de revisar no sólo la parte especial del Código Penal, sino todas aquellas figuras penales contenidas en otras leyes. Esto nos motivó a incluirlas en el presente decreto, atendiendo a la idea de compilar en un solo ordenamiento jurídico todos los tipos penales existentes en el Estado.

¹²⁰ Gobierno del Estado de Sinaloa. Secretaría General de Gobierno. Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos, *Código Penal...*, p. 13.

¹²¹ *Idem*.

¹²² Código Penal del Estado de Guanajuato: Artículo 235 bis. A quien dolosamente, por sí o por interpósita persona, preste u ofrezca el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija (Taxi) o el servicio de transporte especial ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días de multa.

Dentro de los trabajos de la Comisión de Justicia, se generó el interés por codificar de manera integral la legislación penal. El problema actual de la codificación no versa ya sobre la conveniencia o no de hacerlo en determinado momento histórico, pues es premisa la necesidad de cuerpos legislativos orgánicos y sistematizados; lo que se persigue es la mayor perfección técnica en el aspecto interno y la mejor coordinación de sus instituciones y principios generales. Por ello, actualmente se habla de función y finalidad de la codificación. Por estas razones se incluyeron los delitos fiscales contenidos en el Código Fiscal para el Estado; así como el delito previsto en el artículo 81 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

VII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El proceso de codificación penal en el mundo, en América Latina y en México no es el que, por lo general, se dice en los libros de texto. El Código Penal francés de 1810 no fue el primero, **sino el Código Penal de Austria de 1803**. Bolivia no fue el primer país en América Latina en promulgar un Código Penal, **lo fue El Salvador**. El estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no fue el primer Estado mexicano en promulgar un Código Penal, **lo fue Chihuahua**, volviendo a México en el segundo país en América Latina en promulgar un Código Penal. Asimismo, el estado de Sinaloa fue de los últimos en elaborar su Código Penal (1940).

VIII. FUENTES DE CONSULTA

- A. D'Ors/F. Hernández-Tejero/P. Fuenteseca/M. García-Garrido/J. Borillo, *El Digesto de Justiniano. Tomo I. Constituciones preliminares y libros 1-19*, Pamplona, 1968.
- Azpiri, Jorge O., *Código de Hammurabi (s/a)*, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1989.
- , «Introducción», en *Código de Hammurabi*, Buenos Aires, 2010.
- Batiza, Rodolfo, «El primer Código Civil en la historia», en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 22, 1993, Ciudad de México.
- Baumann, Jürgen, *Derecho penal. Conceptos fundamentales y sistema. Introducción a la sistemática sobre la base de casos*, Conrado A. Finzi (trd. ed. 1972), Buenos Aires, 1981.
- Bernuego García, Adriana, *Veinticinco forjadores de la tradición jurídica mexicana*, México, 2006.
- Bialostosky, Sara, *Panorama del derecho romano*, México, 1985.

- Blasco y Fernández de Moreda Francisco, *Lardizábal. El primer penalista de América española*, México, 1957.
- , «¿Hacia la reforma penal mexicana? (Apuntes críticos en torno al Anteproyecto de Código Penal de la Comisión de Estudios Penales en la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos)», en *Criminalia*, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, núm. 11, año XXV, noviembre 1959, México.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, «La Universidad de Salamanca y el estudio del derecho penal», en Miguel Ontiveros Alonso/Mercedes Peláez Ferrusca (coords.), *La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica. En homenaje a Claus Roxin*, tomo I, México, 2003.
- Bravo Lira, Bernadirno, «El Código Penal de Austria de 1803», en *Iter Criminis*, núm. 9, mayo-junio, 2009, México.
- Bustos Ramírez Juan José/Valenzuela Bejas, Manuel, *Derecho penal latinoamericano comparado. Tomo I. Parte general*, Buenos Aires, 1981.
- Bydlinski, Franz, «Franz von Zeiller (1751-1828)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas modernos. Siglo XVI al XVIII: de Zasio a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004.
- Cárdenas Gutiérrez, Salvador, «Estudio introductorio», en Friedrich Karl von Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, tomo I, México, 2004.
- Cárdenas, Raúl Fernando, «El Código de Martínez de Castro», en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 3, núm. 3, 1979.
- , «El derecho penal en México. De la independencia hasta la República restaurada», en *Obra jurídica mexicana*, México, 1987.
- Carpintero, Francisco/Megía Quirós, José Justo, «Christian Wolff (1679-1754)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas modernos. Siglo XVI al XVIII: de Zasio a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004.
- Carrancá y Trujillo Raúl/Carrancá y Rivas Raúl, «Criminalidad y legislación en México», en *Criminalia*, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XIII, núm. 1, enero, 1947, México.
- , *Derecho penal mexicano. Parte general*, México, 1999.
- Casabó Ruiz, José Ramón, «La aplicación del Código Penal de 1822», en *Estudios penales. Libro homenaje al Profr. J. Antón Oneca*, Salamanca, 1982.
- Castaldo Andrea/Castaldo María Elena, «Cesare Beccaria (1738-1794)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas modernos. Siglo XVI al XVIII: de Zasio a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004.
- Castellanos Tena, Fernando, «Síntesis de derecho penal», en Instituto de Derecho Comparado, *Panorama del derecho mexicano*, tomo I, México, 1965.

- Ceniceros, José Ángel, «Derecho penal», en *Evolución del derecho mexicano (1912-1942)*, tomo I, México, 1943.
- Cerezo Mir, José, *Curso de derecho penal español. Parte general I. Introducción. Teoría jurídica del delito/1*, Madrid, 1985.
- Coma Fort, José María, «Justiniano. (Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus) (482-565 d.C.)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen 1. Juristas antiguos*, Madrid/Barcelona, 2004.
- Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, 2004.
- , «La recepción del Código Penal de Martínez de Castro en los Estados de la república», en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, núm. 15, enero-febrero, 2010.
- Ferreira Monte, Mario, «Pascoal José de Melo Freire (1738-1798)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas Modernos. Siglos XVI al XVIII: Zasio a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004.
- Ferrier, Claudio José, *Paratitla o exposición compendiosa de los títulos del Digesto escrita en latín. Traducida al castellano, considerablemente aumentada con arreglo á la Instituta, y concordada con los códigos españoles, Ordenanzas de Bilbao y leyes y decretos mexicanos vigentes*, tomo primero, México, 1853 (ed. facs. de 2007).
- Fiandaca Giovanni/Musco Enzo, *Derecho penal. Parte general*, Luis Fernando Niño (trd.), Bogotá, 2006.
- Flores Contreras, Crescencio, *El congreso de Sinaloa. Antecedentes, estructura y funcionamiento*, México, 2004.
- Fournier Acuña, Fernando, *Historia del derecho*, San José (Costa Rica), 1992.
- Franco Guzmán, Ricardo, «El caos de la legislación penal en México y la necesidad de transformarla en federal», en Moisés Moreno Hernández (coord.), *Globalización e internacionalización del derecho penal. Implicaciones político-criminales y dogmáticas*, México, 2003.
- Gallegos Díaz, Manuel, *El sistema español de determinación legal de la pena. Estudio de las reglas y aplicación de penas del Código Penal*, Madrid, 1985.
- Galván González, Francisco, «Código Penal: ¿Nuevo?», en *Recuerdos penales de ayer, hoy y mañana*, México, 2014.
- García Becerra, José Antonio, *El Estado de occidente. Realidad y sistema de Sonora y Sinaloa 1824-1831*, Culiacán Rosales, (Sinaloa), México, 1996.
- García Ramírez, Sergio, «Notas sobre el derecho penal mexicano», en *Criminalia*, año LX, núm. 2, mayo-agosto 1994, México.

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

- , *Derecho penal*, México, 1998.
- , *Justicia penal*, México, 1998.
- , «El sistema penal constitucional», en Sergio García Ramírez (Coord.), *El derecho penal en México: dos siglos (1810-2010)*. «Derecho penal» (Olga Islas de González Mariscal, Coord.), México, 2010.
- González Bustamante, Juan José, «Prólogo» en Raúl Fernando Cárdenas, *Derecho penal mexicano. Parte especial. Tomo I. Delitos contra la vida y la integridad corporal*, México, 1962.
- Icaza Dufour, Francisco de, «La codificación civil en México, 1821-1884», en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 9, núm. 9, 1985, México.
- Irigoyen Troconis, Martha Patricia, *Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16)*, México, 1997, pp. XII y XIII.
- Jiménez de Asúa, Luis, «Don Joaquín Francisco Pacheco en el centenario del Código Penal español», en *El criminalista*, México, 1988.
- , *Tratado de derecho penal. Tomo I. Concepto del derecho penal y de la criminología, historia y legislación penal comparada*, Buenos Aires, 1992.
- López Betancourt, Eduardo, *Introducción al derecho penal*, México, 1995.
- , *Carlos María de Bustamante legislador (1822-1824)*, México, 2003.
- Macedo y Saravia, Miguel Salvador, *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, 1931.
- Machorro Narváez, Paulino, *Derecho penal especial*, México, 1948.
- Martí Mingarro, Luis «Prólogo», en Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas...*, p. IX.
- Martínez Díez, Gonzalo, «Alfonso X el Sabio (1221-1284)» en Rafael Domingo [ed.], *Juristas universales. Volumen I. Juristas antiguos*, Madrid/Barcelona, 2004.
- Matus Escobedo, Rafael, *La responsabilidad penal de las personas morales (legislación mexicana y doctrina)*, México, 1956.
- Medina y Ormaechea Antonio A. de, *Código Penal mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*, tomo I, México, 1880.
- Moreno Hernández, Moisés, «Comentarios en torno a la legislación penal del Estado de Veracruz», en *Código Penal Veracruz 1835*, Xalapa, Veracruz, México, 1997.
- , *Política criminal y reforma penal. Algunas bases para su democratización en México*, México, 1999.
- , «Las transformaciones de la legislación penal mexicana de los últimos veinte años. (Los vaivenes de la política criminal mexicana)», en *Comentarios en torno al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, México, 2003.

- Moreso, José Juan, «Jeremy Bentham (1748-1832)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas Modernos. Siglos XVI al XVIII: Zasio a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004.
- Narváez Hernández, José Ramón, «La codificación del derecho en la época de Juárez», en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La ley y el derecho. Bicentenario del natalicio de Benito Juárez*, México, 2007.
- Olea Héctor R., *Sinaloa a través de sus constituciones*, México, 1985.
- Ortolán, M., *Tratado de derecho penal. Penalidad–jurisdicción–procedimiento según la ciencia racional, la legislación positiva y la jurisprudencia, con datos de estadística criminal*, Melquíades Pérez Rivas (trd.), Madrid, 1878.
- Ovalle Favela, José, «La codificación civil, sustantiva y procesal» en Patricia Galeana/Salvador Valencia Carmona (coords.), *Juárez jurista*, México, 2007.
- Pallares, Jacinto, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimiento de los tribunales de la república mexicana*, México, 1874.
- Piña y Palacios, Javier, «El penalista mexicano Antonio Martínez de Castro. Apuntes para su biografía», en *Criminalia*, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XIV, núm. 12, diciembre 1948, México.
- Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, México, 1999.
- Quezada Sciaraffia, Vitalia, «La evolución del derecho penal bajo el iluminismo y la revolución», en *Revista Argentina de Ciencias Penales*, Núm. 5, enero/abril 1977, Buenos Aires.
- Ramírez Millán, Jesús, *Derecho constitucional sinaloense*, Culiacán Rosales, (Sinaloa), México, 2000.
- Ramos Pedrueza, Antonio, *La ley penal en México de 1810 á 1910*, México, 1911.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española, tomo I, a-g*, Madrid, 1992, p. 498 columna segunda.
- Remolina Roqueñi, Felipe, «Primera legislación penal del México independiente», en *Criminalia*, año XXXVII, núm. 11, noviembre, 1971, México.
- Rivacoba y Rivacoba, Manuel de, «Consideraciones críticas de carácter general acerca del nuevo Código Penal de España (1995)», en *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, núm. 4, enero-abril, 1999, México.
- Rodríguez Devesa, José María/Serrano Gómez, Alfonso, *Derecho penal español. Parte general*, Madrid, 1992.
- Rodríguez, Ricardo, *El derecho penal*, México, 1902.

(Re)escribiendo el proceso de la codificación penal en América Latina...

- Rúa, Jorge de la, *La codificación penal latinoamericana*, Buenos Aires, 1983.
- Rueda Neira, Ramón Ramiro, *Elementos de derecho penal con arreglo al programa de esta asignatura en la Universidad de Santiago*, Santiago, 1889.
- Sánchez – Arcilla Bernal, José, «Estudio introductorio», Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*, Madrid, 2004.
- Sánchez de la Torre, Ángel, «Gottfried Wilhelm Leibniz (1646-1716)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas modernos. Siglo XVI al XVIII: de Zasius a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004.
- Sanz Morán, Ángel José, «Paul Johann Anselm Feuerbach (1775-1833)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales. Volumen II. Juristas modernos. Siglo XVI al XVIII: de Zasius a Savigny*, Madrid/Barcelona, 2004.
- Soberanes Fernández, José Luis, «Historia del sistema jurídico mexicano», en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo I, México, 1991.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *El origen del proceso (a la luz de la obra de Hans Julius Wolff)*, Ciudad de México, 2019.
- Tarello, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, México, 1995.
- Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 2004.
- Usúa, Adela, «La reincidencia en el Código Penal de 1822. Su fundamentación jurídica», en *Estudios de Deusto*, v. XXXIX/2-fasc. 67, julio-diciembre, 1981, Bilbao.
- Van Caenegem, R.C., *Jueces, legisladores y profesores. Fases de la historia jurídica europea*, María José Higuera (trd.), Lima, 2011.
- Villey, Michel, *¿Qué sé? El derecho romano*, Ma. Carmen Ochoa Serna (trd.), México, 1993.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal. Parte general I*, Buenos Aires, 1987.
- , «Ensayo preliminar», en Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach, *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, Eugenio Raúl Zaffaroni/Irma Hagemeyer (trds.), Buenos Aires, 1989.
- , «Introducción a la codificación penal latinoamericana», en Universidad de Salamanca, *Los códigos penales iberoamericanos I*, Santa Fe de Bogotá, 1994.
- , «Los códigos penales de Latinoamérica», en Suprema Corte de Justicia de la Nación de México/Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, *Códigos penales de los países de América Latina*, México, 2000.

